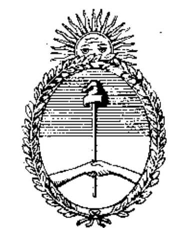
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE JUNIO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.161

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

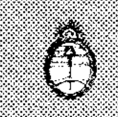
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 1091/91

Exceptúase al citado organismo de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 7/6/91

VISTO la Ley Nº 20.464 que regula las carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 20.464 prevé modalidades especiales para dichas carreras en el marco promocional de la ciencia y la tecnología.

Que con el objeto de no desnaturalizar esa finalidad, se hace necesario adecuar el alcance de los artículos 24, 25 y 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, en cuanto se refieren al personal que reviste en las mismas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) de las prescripciones establecidas en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, en cuanto se refieren al personal de las carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo (Ley Nº 20.464).

Art. 2º — Exceptúase al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) de las prescripciones establecidas en los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, en cuanto se refieren al personal de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico (Ley Nº 20.464).

Art. 3º — Facúltase al señor Secretario de Ciencia y Tecnología de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a disponer excepciones a lo prescripto en los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, fundadas en imprescindibles necesidades del servicio, en relación con los agentes de la Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo (Ley Nº 20.464) del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) las que, en conjunto, no podrán exceder del DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de los cargos de dicha carrera, ocupados a la fecha del presente.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1137/91

Establécese el marco regulatorio laboral aplicable al personal dependiente de la empresa privada adjudicataria de la Concesión de la Explotación del sector de la Red Ferroviaria Nacional denominado Corredor Rosario-Bahía Blanca, que regularán las relaciones o contratos laborales.

Bs. As., 14/6/91

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 23.696 y en el Decreto Nº 666/89, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 666/89 se dispuso la ejecución de la Ley Nº 23.696 en FERROCARRILES ARGENTINOS por la modalidad de Concesión Integral de Explotación de líneas o sectores de la Red Ferroviaria Nacional.

Que por el mismo Decreto se dispuso llamar a Licitación Pública Internacional para la concesión de la explotación del Corredor Rosario- Bahía Blanca.

Que en el Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación se estableció que las condiciones de trabajo que regirán el desempeño del personal que labore a órdenes del concesionario de la explotación serán las que directamente convenga el concesionario con las asociaciones gremiales que correspondan a las diferentes funciones ejercidas

Que resulta necesario definir taxativamente el marco regulatorio laboral aplicable al personal dependiente de la empresa privada adjudicataria de la concesión que, juntamente con los nuevos convenios colectivos que conforme lo previsto en el artículo 1º, inciso c), del Decreto Nº 200/88 se celebren en su ámbito, regularán las relaciones o contratos laborales.

Que, a tales efectos, la autoridad de aplicación de la Ley Nº 14.250 (t.o. Dto. Nº 108/88) deberá citar de inmediato a la empresa adjudicataria y a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial representativas de su personal, a fin de proceder a la constitución de las Comisiones Negociadoras en el marco de la Ley Nº 23.546 y del Decreto Nº 200/88, conforme lo prevé el artículo 41, "in fine", de la Ley Nº 23.696.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que el personal que se desempeñe en relación de dependencia en la

SUMARIO

empresa privada adjudicataria de la Concesión de la Explotación del sector de la Red. Ferroviaria Nacional denominado CORREDOR ROSARIO-BAHIA BLANCA, integrado por las líneas Rosario-Puerto Belgrano y Huinca Renancó-Ingeniero White, ramales alimentadores y futuras ampliaciones, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el Régimen de Contrato de Trabajo (Ley Nº 20.744 —t. o. Dto. Nº 390/76—, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 21.297), así como por las nuevas estipulaciones convencionales que las partes establezcan en el marco de las Leyes Nº 14.250 (t. o. Dto. Nº 108/88); Nº 23.546 y dentro de la tipología prevista en el artículo 1º, inciso c), del Decreto Nº 200/88.

Art. 2º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá, dentro del término de veinte días de adjudicada la concesión, a citar a la empresa adjudicataria y a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial y representativas de su personal que a la fecha del presente no hubieran celebrado acuerdos colectivos, a fin de constituir las Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos de Trabajo que regirán las relaciones laborales dentro de la empresa en el marco de las disposiciones legales mencionadas en el párrafo final del artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Rodolfo A. Díaz

PERSONAL MILITAR

Decreto 1138/91

Desígnanse Asesores Militar, Naval y Aeronáutico Adjuntos en la Misión Permanente de la O.E.A. para cursar el XXXI Curso del Colegio Interamericano de Defensa.

Bs. As., 14/6/91

VISTO lo informado por los ESTADOS MAYORES GENERALES, del EJERCITO, de la ARMADA y de la FUERZA AEREA, por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el MINISTERIO DE DEFENSA y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA contribuye con Personal Militar para integrar la estructura orgánica del COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA.

Que dicha contribución encuadra dentro de nuestra tradicional política de cooperación con el citado Organismo.

Que las FUERZAS proponen para desempeñarse como Alumnos del COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA, durante el período lectivo 1991/92 y como Asesores (Profesores) de dicho Colegio, para el período lectivo 1992/93, a los siguientes Oficiales Superiores: Coronel D. José Luis UCEDA, Capitán de Navío D. Manuel Augusto IRICIBAR y Comodoro D. Juan Eduardo SCHERER.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Art. 86, inc. 1), de la Constitución Nacional, dictar el presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse a los señores: Coronel D. José Luis UCEDA (L.E. Nº 7.756.433), Capitán de Navío D. Manuel Augusto IRICIBAR (L.E. Nº 4.634.130) y Comodoro D. Juan Eduardo SCHERER (L.E. Nº 7.984.831), en comisión "permanente" por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, como Asesores Militar, Naval y Aeronáutico Adjuntos respectivamente, en la Misión Permanente de la REPUBLICA ARGENTINA ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, para cursar el XXXIº Curso del COLEGIO INTERAMERICANO DE DEFENSA, durante el período lectivo 1991/92 y como Asesores (Profesores) de dicho Colegio, para el período lectivo 1992/93, a partir del 20 de julio de 1991, lapso que incluye el traslado, radicación e instalación.

Art. 2º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para los Ejercicios 1991, 1992 y 1993, que se indican:

EJERCITO:

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 1 -11 - 1113.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 1 - 11 - 1163.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 1 - 12 - 1220.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 1 - 12 - 1223.

ARMADA:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113.

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220.

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223.

FUERZA AEREA:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113.

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163.

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220.

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

Decreto 1135/91

Apruébase su estructura organizativa.

Bs. As., 14/6/91

VISTO las leyes Nos. 23.696 y 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, lo propuesto por el ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas legales citadas precedentemente se declaró la Emergencia Administrativa y Económica respectivamente y dada la desorganización imperante en la Administración Pública Nacional, resulta necesario poner en marcha el Programa de Reforma Administrativa aprobado por el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990.

Que por el Decreto Nº 440 del 31 de marzo de 1989, se aprobó la estructura orgánica de la ex-Secretaría de Turismo, cuya dotación fuera absorbida por el ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO conforme al Decreto Nº 755 del 23 de abril de 1990.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario reestructurar el citado organismo a efectos de adecuar su actual estructura a las políticas de Reforma del Estado en curso de ejecución, que posibiliten la continuidad de las políticas nacionales de turismo tendientes a impulsar el crecimiento del turismo internacional receptivo, el desarrollo y coordinación interjurisdiccional del turismo interno y de los programas de turismo social.

Que la planta de personal se configura asimismo con agentes no permanentes que han revistado en ese carácter durante los últimos años.

Que la presentación de la estructura propuesta se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 2476 de fecha 26 de noviembre de 1990.

Que, asimismo, se hace necesario precisar el nivel de facultades y competencias del Ente a los efectos de la aplicación de las normas administrativas de alcance general para la Administración Central, atento la nueva configuración dada al Organismo por el Decreto Nº 755 del 23 de abril de 1990 en dependencia directa del PODER EJECUTIVO.

Que también procede autorizar la delegación en órganos inferiores dependientes del Organismo, de facultades derivadas de la aplicación de las Leyes Nos. 14.574, 18.828 y 18.829, al efecto de posibilitar su desenvolvimiento eficaz e inmediato, en forma concordante con los lineamientos del Programa de Reforma del Estado en materia de asignación de responsabilidades y capacidad gerencial para dinamizar el proceso de cambio de la Administración Nacional.

Que las reducciones y modificaciones estructurales imponen la necesidad de recomponer las dotaciones de personal y los movimientos indispensables para la adecuada cobertura de los cargos y la reubicación de los agentes, acorde con los niveles de especialización e idoneidad requeridas para las acciones previstas, a cuyo efecto corresponde exceptuar temporalmente al Organismo, del congelamiento establecido por los Artículos 23 y 27 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990.

Que ha tomado la intervención que le compete el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA creado por el Artículo 29 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86º, Inciso I, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO (ENATUR) como organismo centralizado de la PRESIDENCIA DE LA NACION de acuerdo con el organigrama, objetivos, responsabilidad primaria y acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y de Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que, como Anexos I a), I b), I c), I d), II, III, IV a), IV b) y V b), forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 440 del 31 de marzo de 1989.

Art. 3º — Apruébase el Anexo IV c) en el que se detallan los cargos comprendidos en el Artículo 25 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y sus modificatorios, los que caducarán automáticamente al momento de producirse la baja de los agentes.

Art. 4º — Reemplázase la Distribución de Cargos y Horas de Cátedra vigente, de acuerdo con el detalle que como Anexo V a) forma parte integrante de este decreto.

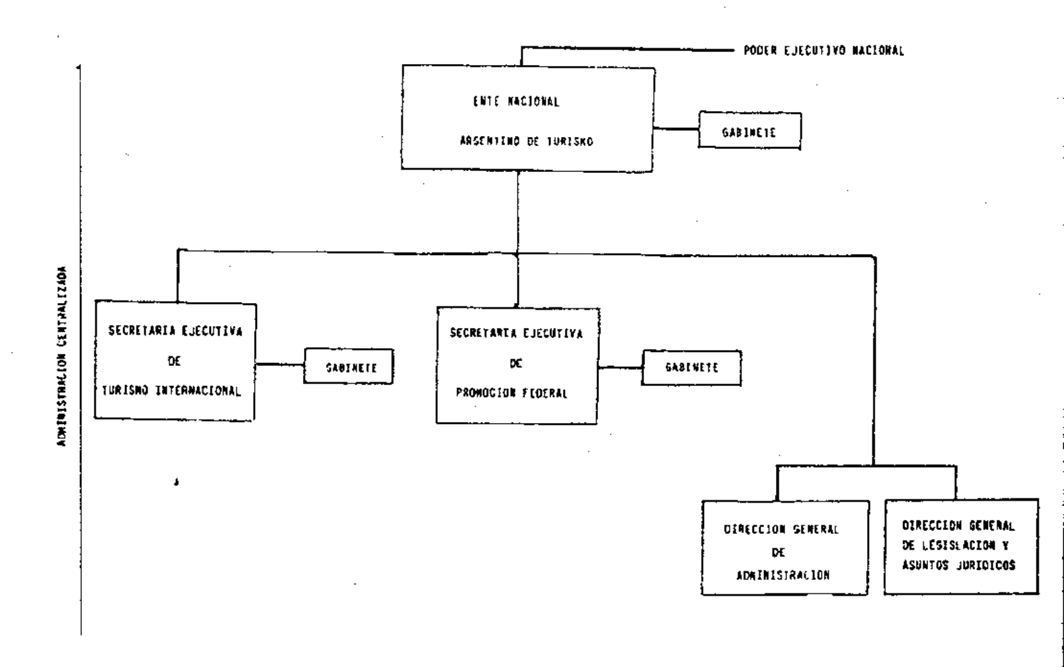
Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el Anexo V a) precedente será financiado con cargo a la Finalidad 6, Función 35, Jurisdicción 20, Programa 013, Carácter 0 y 1 del Presupuesto para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Art. 6º — El ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO será el órgano de aplicación de las Leyes Nos. 14.574, 18.828 y 18.829, con las atribuciones, facultades y competencias asignadas por dichas normas legales y demás normas reglamentarias consecuentes, quedando autorizado para delegarlas parcialmente en órganos inferiores de su dependencia. Asimismo, el Presidente y los Secretarios Ejecutivos del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, ejercerán las facultades y competencias administrativas de carácter general delegadas o que se deleguen al nivel de Secretarios y Subsecretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION respectivamente.

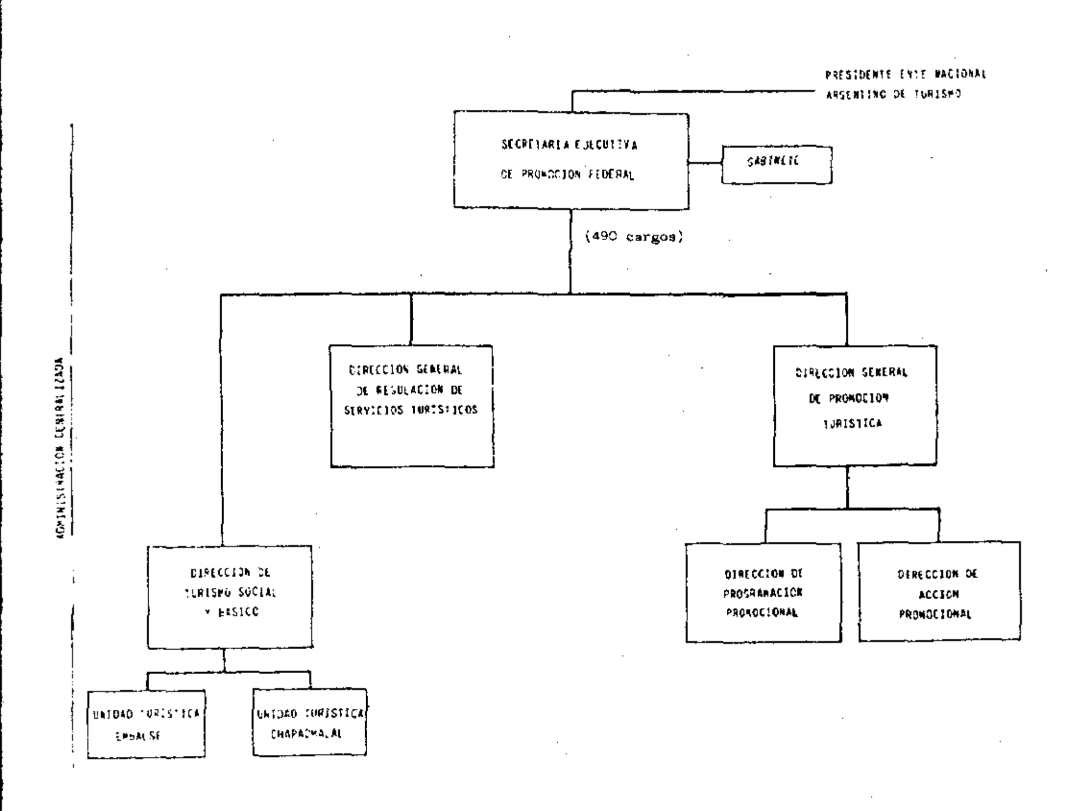
Art. 7º — Exceptúase al ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por única vez y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, de las disposiciones establecidas por los Artículos 23 y 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990 y de lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

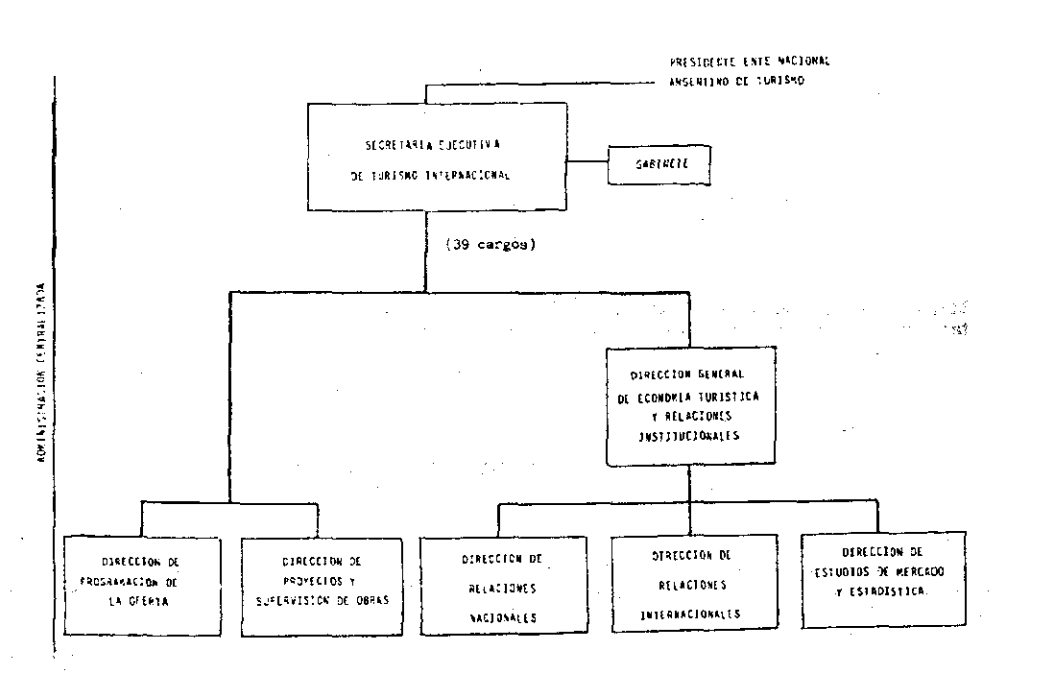
ANEXO I a)



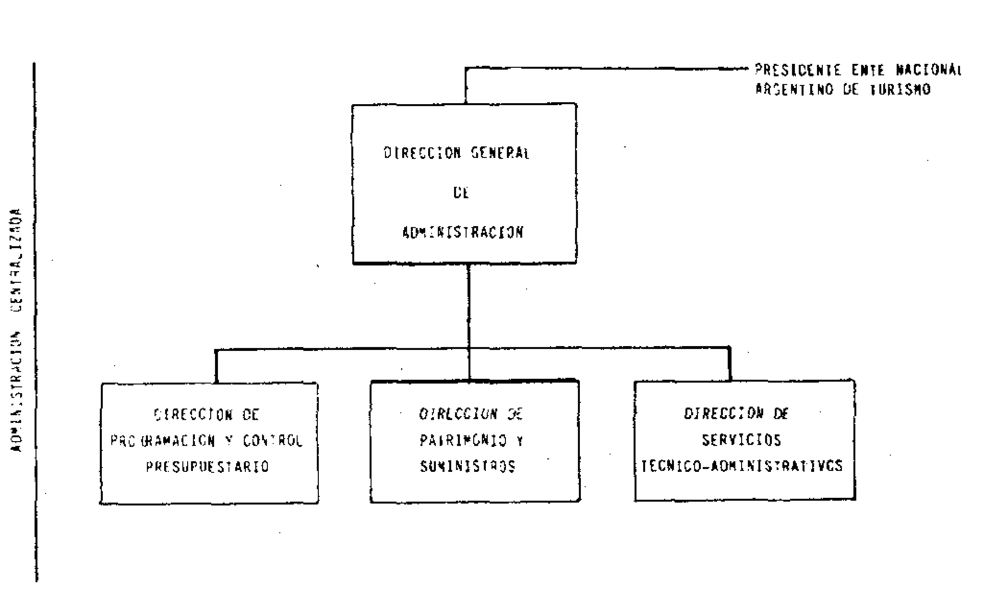
ANEXO I b)



ANEXO I c)



ANEXO I d)



ANEXO II

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

OBJETIVOS:

Asistir al Presidente de la Nación en la consideración de todos los aspectos que conforman la actividad turística en el país, desarrollando y promoviendo el turismo internacional receptivo —como fuente de divisas y medio para difundir la imagen del país en el exterior—, el interno, educacional y social ejerciendo, en su calidad de organismo de aplicación, las atribuciones, deberes, facultades y competencias asignadas por las Leyes 14.574 (T.O. 1987), 18.828 y 18.829, sus decretos reglamentarios y demás normas administrativas dictadas o que se dicten en su consecuencia conforme con lo establecido por el Decreto Nº 755/90, atendiendo asimismo, los aspectos relacionados con la prestación de servicios no regulares de transporte aéreo para contingentes turísticos de acuerdo con las atribuciones asignadas por el Artículo 5º del Decreto Nº 1364/90.

SECRETARIA EJECUTIVA DE TURISMO INTERNACIONAL

OBJETIVOS:

Asistir al Presidente del Ente Nacional Argentino de Turismo en el cumplimiento de los objetivos del organismo y especificamente en lo relacionado con la formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo y adecuación de la oferta a la demanda del turismo interno e internacional receptivo, en la promoción de proyectos de inversiones turísticas emprendidos por la actividad pública y privada, en la supervisión del avance físico de las obras que se encaren mediante la asignación de recursos financieros del ENATUR, en la formulación y evaluación de planes y proyectos de incentivos del turismo interno y receptivo, en las relaciones con instituciones turísticas nacionales e internacionales y en la negociación y celebración de convenios referentes a la actividad turística.

Atender los aspectos funcionales de las oficinas de promoción, informes, publicidad y asesoramiento para turistas, habilitadas en el extranjero.

SECRETARIA EJECUTIVA DE PROMOCION FEDERAL

OBJETIVOS:

Asistir al Presidente del Ente Nacional Argentino de Turismo en el cumplimiento de los objetivos del organismo y especificamente en lo relacionado con la regulación y fiscalización del accionar de los prestadores de servicios turísticos, en la acción promocional destinada a fomentar y apoyar el turismo nacional e internacional receptivo, en la ejecución de programas de turismo social destinados a escolares, familias de escasos recursos, discapacitados y personas de la tercera edad, en el fomento del turismo de base en sus distintas modalidades como así también atender al desenvolvimiento de las Unidades Turísticas de Chapadmalal y Embalse.

Atender los aspectos funcionales de las oficinas de promoción, informes, publicidad y asesoramiento para turistas, habilitadas en el país.

ANEXO III

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

APOYO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Realizar las actividades de apoyo en el orden financiero contable de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contabilidad y normas complementarias, en los aspectos presupuestarios, patrimoniales, requerimientos de bienes y servicios, organizativos, en el desarrollo y control del procesamiento electrónico de la información, en lo relacionado con la administración y capacitación de los recursos humanos, como así también en lo relativo a la clasificación, registro, diligenciamiento, seguimiento, reserva y archivo de las actuaciones que se tramitan en el ámbito del Ente Nacional Argentino de Turismo.

ACCIONES:

1. — Realizar las acciones de orden financiero contable de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contabilidad y demás normas concordantes.

2. — Realizar las auditorías administrativo-contables que fuera menester realizar a las áreas dependientes del Ente Nacional Argentino de Turismo y entidades receptoras de fondos con cargo de rendir cuentas de su inversión como así también en lo relativo a la aplicación, determinación, fiscalización y percepción de los tributos y demás recursos destinados al Fondo Nacional de Turismo y sancionar las infracciones.

3. — Realizar la formulación y coordinación del proyecto de presupuesto del Ente, sus reajustes y demás tareas anexas y en la elaboración de normas relativas a la programación presupuestaria y financiera como así también dirigir la realización de las actividades vinculadas con el desarrollo de las tareas de contabilidad, finanzas, tesorería y presupuesto.

4. — Realizar las actividades tendientes a formalizar los requerimientos de bienes y servicios, efectuar su adquisición y proceder a su distribución de acuerdo a las normas vigentes.

5. — Dirigir la prestación de los servicios de movilidad, vigilancia, comunicaciones, reproducción de documentación y las correspondientes al mantenimiento y conservación de bienes muebles como así también en el registro y fiscalización de bienes inmuebles, muebles y semovientes afectados al organismo e intervenir en las operaciones de transferencia, donaciones y otros movimientos.

6. — Dirigir la realización de las actividades vinculadas con el desarrollo de las tareas básicas de organización y métodos, capacitación e informática en coordinación con la unidad jurisdiccional correspondiente en lo relacionado con la administración de personal de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias y normativas vigentes en la materia y la asignación de becas para el personal estableciendo las coordinaciones que correspondan como así también en las vinculadas con la recepción, clasificación, asignación de carácter, registro, diligenciamiento, seguimiento, reserva y archivo de las actuaciones y todo acto administrativo que se tramite en el ámbito del organismo de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS

SUSTANTIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Atender los asuntos jurídicos atinentes a los objetivos y acciones del Organismo, interviniendo, promoviendo u orientando la instrumentación normativa que haga a la mejor ejecución y desenvolvimiento de las finalidades y políticas gubernamentales en materia turística y al resguardo del ordenamiento legal y reglamentario de aplicación en la actividad y en el orden interno.

ACCIONES:

1. — Asistir al Presidente del Ente Nacional Argentino de Turismo en la elaboración, actualización y mejoramiento de la legislación turística; en la intervención respecto de otras normas o aplicaciones gubernamentales nacionales o internacionales vinculadas al objetivo de facilitación

turística; y en los convenios de delegación, fiscalización y coordinación normativa interjurisdiccional.

2. — Asistir a la Presidencia del Ente Nacional Argentino de Turismo y sus dependencias, en la instrumentación de acuerdos con otros organismos y entidades nacionales o extranjeras, concurrentes a la promoción y desarrollo del turismo; de normas operativas, concesiones, permisos, concursos, tarifas, sistemas crediticios y de apoyo a la actividad, contrataciones especiales para la ejecución de acciones promocionales y de proyectos turísticos; y demás instrumentos jurídicos necesarios al cumplimiento de los objetivos del Organismo.

3. — Instruir los sumarios y sustanciar los recursos judiciales y asuntos legales derivados de la actuación del Ente Nacional Argentino de Turismo como órgano de aplicación de las leyes específicas relativas al turismo.

4. — Prestar a la Presidencia del Ente Nacional Argentino de Turismo y sus dependencias el servicio jurídico permanente propio de las funciones legales y reglamentarias inherentes al Cuerpo de Abogados del Estado.

DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA TURISTICA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

SUSTANTIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Evaluar los aspectos relativos a la economía turística, realizar las investigaciones de mercado conducentes a la formulación y evaluación de los planes y proyectos de incentivos del turismo interno y receptivo, las relaciones con instituciones turísticas nacionales e internacionales y la negociación de convenios referentes a la actividad turística.

ACCIONES:

1.— Efectuar las relaciones institucionales turísticas nacionales e internacionales con instituciones oficiales y privadas tendientes a desarrollar la actividad turística en el orden interno e internacional y en la negociación y celebración de convenios referentes a la actividad turística.

2.— Dirigir la realización de relevamientos y encuestas requeridas para la obtención de información y estadística referida a la oferta y a la demanda del turismo interno e internacional receptivo.

3.— Llevar el registro estadístico de las actividades turísticas para facilitar la formulación de diagnósticos sectoriales y desarrollar las investigaciones de mercado conducentes a la formulación y evaluación de planes y proyectos de promoción del turismo nacional e internacional receptivo.

4.— Propiciar el incentivo y materialización de la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos turísticos.

5.— Elaborar y proponer planes y programas de capacitación y formación profesional de recursos humanos turísticos procurando adecuar los mismos a las necesidades del mercado laboral.

6.— Dirigir y fiscalizar las acciones referidas con las condiciones en que se concedan las autorizaciones a prestadores aéreos de bandera argentina y todo lo vinculado con el turismo y sus aspectos comerciales.

DIRECCION DE PROGRAMACION DE LA OFERTA

SUSTANTIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Proponer políticas y formular planes, programas y proyectos tendientes al desarrollo y adecuación de la oferta a la demanda del turismo interno e internacional receptivo.

ACCIONES:

1.— Elaborar planes, programas y proyectos para el ordenamiento y desarrollo de la oferta turística nacional y para su adecuación a la demanda de áreas y centros nacionales de interés turístico prioritarios en el país.

2.— Proponer el programa de apoyo a la construcción en el país de posadas de integración turística.

3.— Prestar asistencia técnica a organismos públicos y al sector privado sobre aspectos relacionados con el ordenamiento y el desarrollo de la oferta turística argentina.

DIRECCION DE PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS

SUSTANTIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Evaluar y promover los proyectos de inversiones turísticas emprendidos por la actividad pública y privada y supervisar el avance físico de los que se encaren mediante la asignación de recursos financieros del Ente Nacional Argentino de Turismo.

ACCIONES:

1.— Evaluar las propuestas de obras presentadas por organismos nacionales, provinciales o municipales a ser incluidas en el programa de financiación de obras de equipamiento e infraestructura turística.

2.— Elaborar los proyectos de obras de equipamiento e infraestructura a financiarse con recursos del Ente Nacional Argentino de Turismo.

3.— Supervisar el avance físico y el estado de ejecución de las obras en curso.

4.— Evaluar y promover los proyectos de inversiones turísticas ingresadas.

5.— Confeccionar el programa de asignación de recursos del Fondo Nacional de Turismo destinados a la ejecución de obras de equipamiento e infraestructura turística en el país.

6.— Prestar asistencia técnica a organismos públicos y al sector privado sobre proyectos de obras de equipamiento e infraestructura turística a ejecutarse en el país.

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS

SUSTANTIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Normatizar, registrar, habilitar y fiscalizar a los prestadores de servicios turísticos controlando el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia a efectos de asegurar la protección del usuario.

ACCIONES:

1.— Normatizar, registrar, habilitar y fiscalizar a los prestadores de servicios turísticos, manteniendo actualizado el Registro de Agentes de Viaje y el Registro Especial para Entidades sin Fines de Lucro.

2.— Tramitar las denuncias e informaciones sumarias, ordenar la instrucción de sumarios cuando se refieran a presuntas infracciones a las normas que regulan las actividades de los prestadores de servicios turísticos y dictar las sanciones que correspondan.

3.— Regular y controlar las acciones conducentes a lograr la efectiva protección del usuario de servicios turísticos, exigiendo a los prestadores, las garantías necesarias para asegurar la eficacia en los servicios.

4.— Mantener actualizado el Registro de Minibuses y de otros medios de transporte destinados exclusivamente a fines turísticos de acuerdo con normas en vigencia.

5.— Asignar categorías a los establecimientos hoteleros ubicados en jurisdicción nacional, coordinando la tarea cuando se trate de hoteles ubicados en otras jurisdicciones.

6.— Participar en la celebración de convenios con las provincias y municipios relacionados con la fiscalización de servicios turísticos.

DIRECCION GENERAL DE PROMOCION TURISTICA

SUSTANTIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Ejecutar y coordinar las acciones destinadas a promover la demanda del turismo interno e internacional receptivo.

ACCIONES:

1.— Programar y organizar toda actividad destinada a la promoción del turismo y participar en las promovidas por otros entes públicos y privados del país y del extranjero.

2.— Dirigir la ejecución y coordinación de los planes destinados a promover la demanda de turismo interno e internacional receptivo.

3.— Programar las actividades vinculadas con la producción y distribución del material promocional gráfico y audiovisual y determinar los medios de comunicación a ser utilizados, como así también las acciones referidas a la ejecución de campañas de publicidad.

4.— Impulsar las propuestas de declaración de interés turístico o de carácter de fiesta nacional relacionadas con lugares y acontecimientos turísticos fomentando la realización de congresos y convenciones turísticas en el país.

5.— Promover la participación en congresos, ferias, bolsas, exposiciones, eventos especiales, encuentros de comercialización y otras reuniones y muestras turísticas en el exterior y en el país.

6.— Dirigir las tareas referidas a la búsqueda, análisis, procesamiento, actualización, distribución y control de la información que conforma la base de datos de información turística como así también atender las tareas de asesoramiento a turistas y/o personas que lo requieran en los Centros de Información habilitados al efecto.

DIRECCION DE TURISMO SOCIAL Y BASICO

SUSTANTIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Fomentar el turismo social, básico y alternativo en sus distintas modalidades y ejecutar las acciones requeridas para la prestación de servicios en las Unidades Turísticas dependientes.

ACCIONES:

1.— Formular propuestas de planes, programas y proyectos para fomentar el turismo social dirigido a la familia, la juventud, minoridad, la tercera edad, discapacitados y los grupos de escasos recursos económicos, como así también realizar la prestación de servicios que se brindan a contingentes a través de las Unidades Turísticas de Chapadmalal y Embalse.

2.— Proponer y ejecutar programas de paseos y miniturismo destinados a escolares, familias de escasos recursos, discapacitados y personas de la tercera edad.

3.— Formular planes, programas y proyectos que hacen al turismo de base, en sus distintas modalidades tales como campamentismo, ranchomovilismo, albergues de la juventud, participando en la categorización de sus estructuras.

4.— Implementar el registro de empresas especializadas al turismo alternativo (caza, pesca, deportivo, cultural, de estancias y establecimientos agropecuarios, religiosos, etc.) para incorporar las diferentes ofertas al mercado turístico.

5.— Establecer relaciones con organismos de educación y otras áreas oficiales y privadas para desarrollar el turismo social de base y alternativo en el orden nacional, provincial y municipal y la realización de giras turísticas.

6.— Propiciar normas destinadas al turismo básico, social y alternativo y a la organización y fiscalización de los servicios respectivos.

ANEXO IV a)

PLANTA PERMANENTE

Escalafón Dto. Nº 1428/73

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	13	2/10	A/D	SUBTOTAL	TOTAL
UNIDAD PRESIDENTE	1	–	3	7	–	–	5	–	1	–	1	–	–	18	18
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	1	1	3	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	5	
Dirección de Programación y Control Presupuestario	–	1	7	8	1	4	4	1	2	–	1	–	–	29	
Dirección de Patrimonio y Suministros	–	2	3	5	2	3	3	3	5	1	1	–	–	28	
Dirección de Servicios Técnico Administrativos	–	2	5	5	2	1	1	1	3	–	1	–	–	21	83
DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS	1	2	3	3	3	–	–	–	–	–	–	–	–	12	12
SECRETARIA EJECUTIVA DE TURISMO INTERNACIONAL	1	–	–	–	–	–	2	–	–	2	5	–	–	10	10
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA TURISTICA Y RELACIONES INSTITUCIONALES	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	
SUBTOTALES	5	8	24	28	8	8	15	5	11	3	9	–	–	124	

PLANTA PERMANENTE

Escalafón Dto. Nº 1428/73

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	13	2/10	A/D	SUBTOTAL	TOTAL
Dirección de Relaciones Internacionales	–	1	2	1	–	–	–	1	–	–	1	–	–	6	
Dirección de Relaciones Nacionales	–	1	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	–	3	
Dirección de Estudios de Mercado y Estadística	–	1	2	–	1	–	–	2	–	–	–	–	–	6	16
Dirección de Programación de la Oferta	–	1	1	–	–	1	1	–	1	–	–	–	–	5	5
Dirección de Proyectos y Supervisión de Obras	–	1	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	2	2
SECRETARIA EJECUTIVA DE PROMOCION FEDERAL	–	–	4	–	–	–	2	–	–	–	–	–	–	6	6
DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS	1	1	7	6	4	–	2	–	1	–	–	–	–	22	22
DIRECCION GENERAL DE PROMOCION TURISTICA	1	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	2	
SUBTOTALES	2	6	17	8	5	1	6	4	2	–	1	–	–	52	

PLANTA PERMANENTE

Escalafón Dto. Nº 1428/73

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	13	2/10	A/D	SUBTOTAL	TOTAL
Dirección de Programación Promocional	–	1	5	4	–	1	–	–	8	–	–	–	–	19	
Dirección de Acción Promocional	–	1	6	5	–	1	–	–	9	–	–	–	–	22	43
Dirección de Turismo Social y Básico	–	1	8	7	2	–	2	3	4	4	2	–	–	33	33
Unidad Turística Embalse	–	1	6	17	–	8	24	10	41	4	–	–	–	111	111
Unidad Turística Chapadmalal	–	1	4	20	–	8	17	17	48	13	–	–	–	128	128
TOTALES	7	19	70	89	15	27	64	39	123	24	12	–	–	489	489

PLANTA PERMANENTE

Escalafón Dto. Nº 1428/73

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

CATEGORIA / UNIDAD	13/22	TOTAL
DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS	1	1
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA TURISTICA Y RELACIONES INSTITUCIONALES	2	2
Dirección de Programación de la Oferta	2	2
Dirección de Proyecto y Supervisión de Obras	2	2
DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS	2	2
Dirección de Turismo Social y Básico	1	1
Unidad Turística Embalse	9	9
Unidad Turística Chapadmalal	2	2
TOTAL	21	21

PLANTA PERMANENTE

Escalafón Dto. Nº 1428/73

AGRUPAMIENTO: TECNICO
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

UNIDAD \ CATEGORIA	13/17	2/10	TOTAL
Dirección de Turismo Social y Básico			
Unidad Turística Chapadmalal	7	-	7
TOTAL	7	-	7

PLANTA PERMANENTE

Escalafón Dto. Nº 1428/73

AGRUPAMIENTO: S. C. D.
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

UNIDAD \ CATEGORIA	23	22	21	20	19	18	17	16	14	12	TOTAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION											
Dirección de Servicios Técnico Administrativos	-	2	-	1	1	-	-	1	-	-	5
TOTAL	-	2	-	1	1	-	-	1	-	-	5

PLANTA PERMANENTE

Escalafón Dto. Nº 1428/73

AGRUPAMIENTO: MANTENIMIENTO Y PRODUCCION
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

UNIDAD \ CATEGORIA	13/15	12	10	7/10	4/8	2/5	3/4	1/3	TOTAL
Dirección de Turismo Social y Básico									
Unidad Turística Embalse	92	-	-	-	-	-	-	-	92
Unidad Turística Chapadmalal	33	1	-	-	-	-	-	-	34
TOTAL	125	1	-	-	-	-	-	-	126

ANEXO IV b)

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

UNIDAD \ TOTALES POR AGRUPAMIENTO	PLANTA PERMANENTE							GABINETE
	AGRUP. ADMIN.	AGRUP. PROF.	AGRUP. TEC.	AGRUP. M.Y P.	AGRUP. S.G.	AGRUP. S.C.D.	TOTAL	
UNIDAD PRESIDENTE	18	-	-	-	-	-	18	3
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	5	-	-	-	-	-	5	
Dirección de Programación y Control Presupuestario	29	-	-	-	-	-	29	
Dirección de Patrimonio y Suministros	28	-	-	-	-	-	28	
Dirección de Servicios Técnico Administrativo	21	-	-	-	-	5	26	
DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS	12	1	-	-	-	-	13	
SECRETARIA EJECUTIVA DE TURISMO INTERNACIONAL	10		-	-	-	-	10	3
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA TURISTICA Y RELACIONES INSTITUCIONALES	1	2	-	-	-	-	3	
Dirección de Relaciones Internacionales	6	-	-	-	-	-	6	
Dirección de Relaciones Nacionales	3	-	-	-	-	-	3	
SUBTOTALES	133	3	-	-	-	5	141	6

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

UNIDAD / TOTALES POR AGRUPAMIENTO	PLANTA PERMANENTE AGRUP. ADMIN.	AGRUP. PROF.	AGRUP. TEC.	AGRUP. M.y P.	AGRUP. S.G.	AGRUP. S.C.D.	TOTAL	GABINETE
Dirección de Estudio de Mercado y Estadística	6	-	-	-	-	-	6	
Dirección de Programación de la Oferta	5	2	-	-	-	-	7	
Dirección de Proyecto y Supervisión de Obras	2	2	-	-	-	-	4	
SECRETARIA EJECUTIVA DE PROMOCION FEDERAL	6	-	-	-	-	-	6	3
DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS	22	2	-	-	-	-	24	
DIRECCION GENERAL DE PROMOCION TURISTICA	2	-	-	-	-	-	2	
Dirección de Programación Promocional	19	-	-	-	-	-	19	
Dirección de Acción Promocional	22	-	-	-	-	-	22	
Dirección de Turismo Social y Básico	33	1	-	-	-	-	34	
Unidad Turística Embalse	111	9	-	92	-	-	212	
SUBTOTALES	228	16	-	92	-	-	336	3

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

UNIDAD / TOTALES POR AGRUPAMIENTO	PLANTA PERMANENTE AGRUP. ADMIN.	AGRUP. PROF.	AGRUP. TEC.	AGRUP. M.y P.	AGRUP. S.G.	AGRUP. S.C.D.	TOTAL	GABINETE
Unidad Turística Chapadmalal	128	2	7	34	-	-	171	
TOTALES	489	21	7	126	-	5	648	9

ANEXO IV c)

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO Nº 435/90 Y MODIFICATORIOS

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION

ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

CATEGORIA	CANTIDAD
22	5
21	2
17	2
16	4
TOTAL	13

ANEXO V a)

PRESUPUESTO 1990

PRORROGA SEGUN ART. 13 LEY DE CONTABILIDAD

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 6 - ECONOMIA

FUNCION: 35 - TURISMO

JURISDICCIÓN: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 013 -	DESARROLLO Y PROMOCION DEL TURISMO		
CARACTER 0 -	ADMINISTRACION CENTRAL S. A. 322		
1110 -	PERSONAL PERMANENTE		
101 -	FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
		266 - PRESIDENTE DEL ENATUR	1
		267 - SECRETARIO EJECUTIVO	2
200 -	PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL		
		001 - 24	7
		002 - 23	16
		003 - 22	61
		004 - 21	46
		005 - 20	15
		006 - 19	14
		007 - 18	22
		008 - 17	10
		009 - 16	31
		010 - 15	3
		012 - 13	10

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
		030 — ASESORES DE GABINETE DECRETO Nº 479/90 CANTIDAD DE CARGOS	235
CARACTER 1 -	CUENTA ESPECIAL 323 FONDO NACIONAL DEL TURISMO S. A. 322		
1110 -	PERSONAL PERMANENTE		
	200 - PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL		
		002 - 23	3
		003 - 22	27
		004 - 21	47

005- 20	6
006 - 19	16
007 - 18	43
008 - 17	37
009 - 16	98
010 - 15	146
012 - 13	2
013 - 12	1

CANTIDAD DE CARGOS 426

TOTAL CARGOS PROGRAMA 013 661

ANEXO V b)

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: PRESISDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

ESCALAFON	ANTERIOR			CARGOS OCUPADOS AL 4-3-90	ACTUAL
	NORM. ESTR.	CATEGORIA	CANTIDAD		
Dto. 1428/73	Dto. 440/89	A. Administ.			
		24	10	8	7
		23	15	12	19
		22	81	79	70
		21	110	109	89
		20	-	-	15
		19	8	7	27
		18	111	109	64
		17	42	41	39
		16	198	189	123
		15	53	48	24
		13	7	6	12
		10	1	-	-
		A. Prof.			
		22		11	11
		21		2	2
		20	30	6	5
		19		4	2
		18		4	1
		A. S.C.D.			
		22	2	2	2
		20	1	1	1
		19	1	1	1
		18	1	1	-
		16	2	2	1
		A. Técnico			
		17	11	7	6
		16		4	1
SUBTOTAL			684	653	522

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: PRESISDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

ESCALAFON	ANTERIOR			CARGOS OCUPADOS AL 4-3-90	ACTUAL
	NORM. ESTR.	CATEGORIA	CANTIDAD		
Dto. 1428/73	Dto. 440/89	A. M. y P.			
		15	155	149	125
		12	2	1	1
		10	1	-	-
		A.Serv. Grales			
		12	3	-	-
TOTALES			845	803	648

FERROCARRILES

Decreto 1140/91

Modificase el Reglamento General aprobado por el Decreto Nº 90.325 de fecha 12/9/36.

Bs. As., 14/6/91

VISTO el Expediente Nº 902/91 del Registro del Ex MINISTERIO DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar el Reglamento General de Ferrocarriles para permitir en los ámbitos operativos y comerciales la incorporación de avances tecnológicos disponibles actualmente, lo que conlleva también a incorporar procedimientos acordes con la finalidad de obtener un adecuado funcionamiento operativo-comercial dentro de un esquema de gastos mínimos, sin que ello implique vulnerar las condiciones de seguridad en la operación y además manteniendo un equilibrio en los derechos y obligaciones con los usuarios.

Que con la nueva metodología podrán incorporarse a la explotación ferroviaria concesionarios que logren un adecuado nivel de rentabilidad empresaria.

Que el proceso de traspaso a la actividad privada presenta una amplia variedad de opciones técnico-operativas y comerciales que no es posible definir en forma previa y completa, imponiendo la necesidad de actuar sobre las normas aplicables en forma progresiva.

Que atento a ello resultan restrictivas algunas normas que rigen en la actualidad, por ello es necesario una flexibilización de las mismas, tanto en los aspectos operativos como en los comerciales, hasta que pueda ser definido un marco normativo definitivo.

Que ello es posible como consecuencia de la generalización de los sistemas de comunicación, tales como la radio (hasta ahora no contemplada para dirigir la marcha de los trenes), teléfono, teleimpresores, facsímiles, etc., como así también sistemas de transmisión de datos y computación.

Que esta metodología permitirá prescindir de la presencia permanente de personal operativo y comercial en las estaciones para la recepción y operación de los trenes y las cargas conexas.

Que también debe considerarse en la operación comercial el uso generalizado de entidades bancarias habilitadas con cuentas específicas para el cobro y/o pago de fletes y otros renglones de la relación cargador-ferrocarril, la transmisión y/o confirmación de pedidos de transportes por intermedio de comunicación telefónica, facsímil, correspondencia, etc.

Que ello puede lograrse sin vulnerar ni modificar la relación de derechos y obligaciones ni las garantías comerciales corrientes, como así también la seguridad exigida para los transportes.

Que el dictado de las modificaciones a introducir se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y del Artículo 12 de la Ley 2873.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse en el Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Nº 90.325 de fecha 12 de setiembre de 1936, los artículos que a continuación se indican, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 10. — Todo tren en marcha estará bajo el mando y la responsabilidad de un jefe, el que tendrá a su cargo la seguridad, policía y vigilancia del tren, el servicio de transporte y el cumplimiento de los reglamentos concernientes.

Sus órdenes deberán ser acatadas por todos los empleados del tren, cualesquiera que sean sus funciones y solamente durante el tiempo que el convoy permanezca en las estaciones, el personal estará bajo el mando y responsabilidad de los jefes de las mismas.

Cuando en la estación no hubiere un jefe u otro empleado que cumpla esas funciones, dándose las condiciones de circulación indicadas en el artículo 47, inciso a), el jefe de tren mantendrá sus obligaciones y responsabilidades".

"ARTICULO 12. — Las controversias suscitadas en las estaciones entre el público y el personal de servicio sobre deberes y obligaciones recíprocas, serán resueltas por el jefe de las mismas, y las que ocurran en los trenes durante la marcha, por el jefe del tren.

Cuando en la estación no hubiere un jefe u otro empleado que cumpliera esas funciones, el jefe del tren mantendrá sus obligaciones y responsabilidades durante el tiempo que el tren estuviere detenido en la estación.

Cuando esté presente un Inspector Nacional, corresponde a él entender en la cuestión promovida".

"ARTICULO 31. — Todo tren llevará por lo menos, los útiles siguientes: En las locomotoras titulares además de las herramientas del maquinista, dos gatos, un barreta, un balde, dos faroles de mano, dos banderas de señales, petardos y madera de calzada.

En los furgones: un cable de remolque, dos encarriladoras y un juego de cadenas de enganche.

En los furgones de los trenes de pasajeros y mixtos, además de esos elementos, un botiquín (*), una camilla plegadiza y un teléfono o velocípedo de vía.

Donde el tren lleve equipo de radiocomunicaciones para regular la circulación, puede prescindirse del teléfono y/o velocípedo de vía.

La DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO determinará qué trenes podrán prescindir de algunos de esos elementos.

Es deber del personal verificar la existencia de los útiles reglamentarios y señalar a quién corresponda las faltas eventuales en las locomotoras y en los trenes, sin que dicha falta exima al personal de la obligación de despachar o conducir los trenes conforme a lo previsto en el Artículo 3º".

"ARTICULO 45. — Ningún tren podrá salir de una estación sin orden del jefe de la misma o de un empleado autorizado al efecto por la empresa.

Los trenes de pasajeros y mixtos no podrán salir antes de la hora fijada en el horario.

En los apeaderos o paradas, la orden de partida será dada por el jefe del tren.

Cuando en la estación no hubiere un jefe u otro empleado que cumpla esas funciones, dándose las condiciones de circulación indicadas en el artículo 47, inciso a), el jefe de tren dará la orden de partida".

"ARTICULO 47. — Todos los trenes, tanto de pasajeros como de carga, serán anunciados de estación en estación, registrándose el anuncio, con excepción de las secciones de línea dotadas del sistema block.

Los despacho se harán por orden escrita de los jefes de estación expresando el número del tren, la hora de su salida y la estación a que se dé aviso.

a) - Dichas autorizaciones de vía libre, podrán ser dadas sin intervención del jefe de la estación, cuando el bloqueo fuera automático o se estableciera desde un Puesto de Control en comunicación directa con el personal del tren, por medio de semáforos en la vía o en el propio tren, órdenes vocales, escritas y/o codificadas, transmitidas por medio de ondas electromagnéticas".

"ARTICULO 48. — Al despachar un tren después de otro, el jefe de la estación de partida deberá entregar al maquinista por intermedio del jefe del tren un boleto de precaución en el que se avisará que un tren corre adelante.

El segundo tren no podrá aproximarse al primero a menor distancia de mil metros, y si por las condiciones excepcionales de la vía no se pudiera distinguir el tren que va adelante, deberá marchar con velocidad reducida, a fin de poder parar en el momento que fuese necesario.

Si el tiempo no fuese claro, el jefe de la estación no dará salida al tren antes de haber recibido aviso telegráfico de la llegada del primero a la estación siguiente.

Si el primer tren marchará muy despacio, el maquinista del segundo se acercará con mucha precaución para prestarle auxilio en caso necesario.

Cuando se diera el caso de operaciones a que se refiere el artículo 47, inciso a), la restricción será informada directamente por el Operador de Control al jefe del tren, cumpliendo todas las condiciones del presente artículo".

"ARTICULO 51. — En ningún caso se dará salida a un tren especial, cuyo itinerario no se haya podido anunciar, sin que se asegure el primer cruce, debiéndose comunicar de inmediato la corrida a todas las estaciones del trayecto.

Cuando la circulación del tren especial se efectuare en las condiciones que establece el Artículo 47, inciso a), el Operador de Control tendrá a su cargo anunciar la corrida a todos quienes debieren intervenir para asegurar la misma y las operaciones inherentes. Las instrucciones al respecto se darán por escrito y se dejará constancia de las comunicaciones transmitidas".

"ARTICULO 53. — En las estaciones o desvíos clausurados no podrán efectuarse cruces o pasadas de trenes sin intervención del personal de la estación o desvío, en cuyo poder deberán estar las llaves correspondientes a los candados de los cambios, salvo casos de fuerza mayor.

Cuando el personal a cargo del tren dispusiera de los medios necesarios para operar los cambios y tuviera autorización para ello del Operador de Control para darse las condiciones de circulación indicadas en el artículo 47 inciso a), no será obligada la intervención del personal de la estación o desvío".

"ARTICULO 54. — En líneas con doble vía los trenes y las locomotoras solas deberán correr siempre por la vía colocada a la izquierda en la dirección de la marcha.

Excepcionalmente y bajo la responsabilidad de los jefes de estación de la sección de la línea correspondiente, y después de tomadas las precauciones de seguridad necesarias, podrá permitirse, en caso de accidente y socorro y compostura de la vía, que los trenes corran en sentido contrario al establecido.

Cuando la circulación se efectuara en las condiciones que se establecen en el artículo 47, inciso a), la responsabilidad será asumida por el Operador de Control para que los trenes corran en sentido contrario al establecido debiendo previamente, tomar todas las medidas de seguridad que correspondieren".

"ARTICULO 75. — El jefe del tren en marcha comunicará de inmediato al jefe de la estación más próxima todo accidente ocasionado por la circulación del tren o que, derivado de otras causas, hubiera afectado o pudiera afectar la marcha normal del mismo o de los demás trenes.

El jefe de la estación lo comunicará a su vez, en el acto y por medio más rápido, al Inspector Nacional y a la Policía, si fuese del caso.

El jefe de la estación tendrá las mismas obligaciones del jefe del tren, si el accidente hubiere ocurrido dentro del recinto o radio de la estación y sus playas o desvíos anexos.

Cuando la circulación se efectuara en las condiciones que establece el artículo 47, inciso a), el jefe del tren o jefe de estación, cuando existiera, dará aviso al Operador de Control, quien deberá disponer las medidas necesarias para dar cumplimiento a las comunicaciones que indica el presente artículo.

En caso de que los equipos de comunicación entre el tren y/o estación con el Puesto de Control no funcionarán en forma satisfactoria, los responsables en el lugar de los hechos adoptarán todas y cada una de las medidas y acciones a su alcance para los mismos fines.

Si el accidente hubiera ocasionado lesiones personales o afectado seriamente la regularidad y seguridad de los servicios o del camino, el mismo aviso será transmitido, también en forma inmediata, por la empresa a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Dentro de los VEINTE (20) días la empresa deberá, además, remitir a dicha Dirección un informe detallado de lo ocurrido y sus causas, consignando las medidas adoptadas contra el personal que hubiera resultado culpable y los medios arbitrados para impedir la repetición del accidente.

No mediando las circunstancias enunciadas los accidentes de referencia serán comunicados periódicamente a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, en la forma y términos que ésta determine".

"ARTICULO 83. — Las señales deberán ser perceptibles, sea por el oído o por vista, y se harán con señales fijas o móviles.

Cuando no resulte posible o conveniente la transmisión directa de una señal podrán emplearse mensajes vocales, escritos y/o codificados, transmitidos por medios indirectos tales como la radio, teléfono u otros equivalentes en las condiciones que establezca la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO".

"ARTICULO 86. — La señal de partida de los trenes será dada por el jefe de tren, previa orden del jefe de estación u otro empleado autorizado, mediante un toque prolongado de pito y la exhibición de una banderita verde de día y luz verde de noche.

Al ponerse el tren en movimiento, el personal del mismo cambiará contraseñas que serán confirmación de la señal de partida.

Cuando la circulación se efectuara en las condiciones que establece el artículo 47, inciso a), no es necesaria la participación del jefe de estación".

"ARTICULO 87. — El conductor del tren se comunicará con el personal del mismo, de la vía o de las estaciones por medio del silbato o la bocina.

También será de aplicación el uso de la radio o medios alámbricos para establecer comunicación con el Operador de Control; otros miembros de la dotación del propio tren; otros trenes; estaciones; patios de maniobras; cuadrillas de vías; personal de material remolcado u otras dotaciones ubicadas en tierra".

La DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO determinará las condiciones para establecer tales comunicaciones".

"ARTICULO 100. — Con los discos o señales enanas colocadas cerca de los cambios o trampas en desvíos, o utilizados para maniobras, se harán las siguientes indicaciones:

1) Discos: Cuando el disco se presenta paralelo a la vía de modo que se vea de perfil o luz verde, indicará que la vía correspondiente está libre: "avance". (Figura 1).

Cuando el disco se presenta perpendicular a la vía, presentando la cara pintada de rojo o una luz roja indicará que la vía correspondiente está obstruida: "párese". (Figura 2).

Cuando un indicador de trampa mostrare un disco verde, ello significará que puede ser transpuesta.

Cuando un indicador de cambio mostrare un disco o rectángulo verde, ello significará que se encuentra dispuesto por vía principal y, si mostrare un triángulo amarillo sobre fondo negro indicará que se halla dispuesto para desviar.

2) Señales enanas: Las señales enanas serán de la misma forma que las señales de brazo no automáticas, pero de dimensiones más reducidas, y se harán con ellas las mismas indicaciones que con las señales de brazos de dos disposiciones.

3) Indicadores de Posición de Cambio: mostrarán sobre fondo negro, las siguientes figuras:

a) un rectángulo de SETENTA POR DOSCIENTOS (70 x 200) milímetros de lados mayores en vertical para ambos sentidos de marcha, indicando que el cambio está dispuesto para movimientos de trenes sobre la vía recta o menos desviada.

b) Una flecha horizontal de SETENTA (70) milímetros de grosor, CIENTO OCHENTA (180) de alto y DOSCIENTOS (200) de largo, para ambos sentidos de marcha, indicando, el extremo agudo de la flecha vista desde la punta del cambio, que éste está dispuesto para la vía más desviada hacia ese lado; y el extremo de la que se ve desde el talón del cambio, invertida respecto de la anterior, que está dispuesto, recíprocamente, para movimientos desde el lado opuesto.

Tales figuras podrán ser de vidrio blanco-lechoso, iluminadas de noche por luz blanca, opacas, pero esmaltadas de blanco, con espejos reflectores de la luz de los trenes o de otro sistema similar que acepte la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO (Decreto Nº 6534/1946).

4) Discos o tableros de precaución:

a) Discos de aproximación: cuando se usen discos de aproximación, éstos se colocarán como mínimo a MIL CUATROCIENTOS (1.400) metros afuera del primer cambio de las estaciones, desvíos, empalmes, etc., con el fin de permitir a los conductores de trenes orientarse de noche o cuando haya neblina, etc.

La cara de estos discos expuesta a los trenes que se aproximan a la estación, etc., será pintada de blanco, la otra de negro y no llevarán luz alguna.

b) Tablero de precaución: se empleará para indicar los extremos de un trecho de vía en el cual los trenes deberán observar temporariamente una precaución preestablecida.

De noche, el tablero donde empieza la precaución llevará luz anaranjada y, el del término de la misma, luz verde proyectadas ambas hacia el lado de donde se aproximen los trenes.

En alternativa se podrán utilizar tableros romboidales de color amarillo con orla negra para indicar el principio de la precaución y color verde con orla blanca para señalar el fin de la misma.

Para visibilidad nocturna es suficiente el uso de materiales reflectores de la luz coincidentes con los colores indicados.

c) Tableros fijos indicadores de velocidad: se emplearán para indicar los límites de un trecho de vía en el que los trenes deberán observar normalmente la velocidad en kilómetros por hora, que indica el tablero.

d) Tableros 'Silbe': Se emplearán para indicar a los conductores de trenes los puntos en los cuales por cualquier motivo fuese indispensable tocar un silbato largo de atención".

"ARTICULO 105. —

1º. - Todo tren, locomotora, o coche automotor que circule de noche deberá llevar en la parte delantera un farol de cabecera con luz blanca y de una potencia suficiente para poder distinguir una persona parada en la vía a una distancia no menor de DOSCIENTOS (200) metros.

Si las locomotoras marcharan con el tênder adelante llevarán en dicho tênder un farol de igual potencia que el que lleva la locomotora al frente en su posición normal.

2º. - Como señales de cola, todo tren llevará:

a) De día: colocado en los ángulos superiores del último vehículo, DOS (2) discos (UNO (1) a cada lado) pintados de blanco hacia adelante y rojo hacia atrás, excepto en los trenes que estuvieren dotados totalmente de frenos continuos automáticos.

d) De noche: colocados a cada uno de los costados, en los ángulos superiores del último vehículo, un farol de costado proyectando luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás.

3º. - Cuando circulen solas las locomotoras o coches automotores, llevarán como señal de cola, en la parte posterior del vehículo, durante la noche, un farol proyectando luz roja hacia atrás.

4º. - En casos especiales la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO podrá autorizar la supresión de los discos y el empleo de señales de cola de noche de tipo distinto y ubicadas en forma diferente que el indicado en los incisos 2º) y 3º)".

"ARTICULO 111. — Todo conductor, al observar una señal de precaución, deberá adoptar las medidas del caso para llegar al punto en que ésta se exhibe con una velocidad no mayor de DOCE (12) kilómetros por hora, si no se hubiera dispuesto ya una velocidad distinta, precaución que deberá observar en todo el trayecto comprendido entre las DOS (2) señales que deberán colocarse en todo punto peligroso.

Cuando el estado de la vía sea tal que no resulte prudente usar esa velocidad, se hará la señal de peligro y se detendrá el tren para darle al conductor instrucciones verbales sobre las precauciones a observar.

Las precauciones permanentes o temporarias de cierta duración deberán ser puestas en conocimiento de los conductores por medio de avisos colocados en los respectivos galpones y tableros fijos indicadores de las velocidades máximas a observar entre los puntos señalados.

Hasta tanto no se llene este requisito, las estaciones inmediatas al punto de peligro entregarán a los conductores de trenes boletas indicando los puntos entre los cuales deberán observar precauciones y la velocidad máxima con que podrán recorrer ese trayecto.

Cuando se dieran las condiciones que indica el Artículo 47, Inciso a), la obligación de las estaciones inmediatas al punto de peligro será cubierta por el Operador de Control".

"ARTICULO 219. — El cargador deberá hacer declaración previa de la calidad específica, peso, clase, medida o número de las cargas a transportar.

Tratándose de cargas a granel, si en el punto de procedencia de la carga no hubiera sido pesada por falta de báscula apropiada, las empresas deberán verificar el peso de la misma en el primer punto donde la hubiese, y comunicarlo en el día por el medio más apropiado al cargador o al consignatario, salvo que alguno de ellos hubiera presenciado o controlado dicha operación, lo que podrán hacer siempre que lo creyeran conveniente.

Dicha verificación de peso no excluye la que puedan hacer las empresas en los empalmes de intercambio.

Si por conveniencia operativa o de otra naturaleza el ferrocarril no verificara el peso en procedencia o primera báscula del trayecto, limitará el reclamo de daños u otras consecuencias como si hubiere sido pesado en la primera báscula.

La empresa no estará obligada a dar el aviso al consignatario sino cuando así lo hubiere estipulado el cargador al otorgar la carta de porte.

El cargador también podrá estipular que el aviso se le pase simultáneamente a él y al consignatario. A tal efecto deberá pagar previamente el precio que establezca la tarifa respectiva. (Decreto Nº 35.680 de 1948)".

Art. 2º — Autorízase a las Empresas prestatarias de servicios públicos ferroviarios, a introducir en la relación comercial con sus clientes, las opciones previstas en el Anexo I que forma parte del presente decreto.

Art. 3º — En virtud de lo establecido en el artículo precedente, las empresas prestatarias de servicios públicos ferroviarios deberán poner en conocimiento de la autoridad concedente las normas tarifarias y metodologías de aplicación en relación con los clientes, las que podrán ser objetadas cuando se considere que vulneran el espíritu del Reglamento General de Ferrocarriles y toda otra Reglamentación aplicable.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

Las modificaciones tecnológicas posibles de aplicar en el presente permiten prescindir de la estación habilitada con personal en forma permanente para reglar las funciones operativas, hecho que cuestiona severamente la economicidad de hacerlo también para las funciones comerciales, situación que la normativa actual no considera.

En consecuencia, procede a introducir modificaciones y contemplar flexibilizaciones en la aplicación del Reglamento General de Ferrocarriles, de conformidad con lo detallado en el presente Anexo.

a) Pasajeros:

Para este rubro deberán preverse, conforme a la importancia del lugar, los servicios que a continuación se detallan:

FUNCIONES Y/O SERVICIOS	DENOMINACION #		
	ESTACION	PARADA	APEADERO
Sala de espera	sí	sí o refugio	no
Baños	sí	sí	no
Boletería, pagos y devoluciones	sí	sí	no
Recepción y entrega de equipajes	Estaciones terminales o importantes. Resto entrega o recibe en furgón.	Entrega o recibe en furgón	
Informes de servicios tarifas y reglamentos	sí	sí	no
Recepción y entrega de lotes acelerados	sí En estaciones predeterminadas	no	no
Horario de atención	Mínimo 1.00 hs. antes y después de atención de cada tren. Además en caso de venta anticipada, entrega de equipajes y/o lotes acelerados, etc., 3.00 hs. dentro de horario comercial mínimo 3 días por semana	Mínimo 1 hora antes y después de cada tren	no

Ver Resolución D. N. F. Nº 939/59 del 3/12/59.

b) Cargas:

FUNCIONES Y/O SERVICIOS	DENOMINACION #
	ESTACION Y/O EMBARCADERO
1 Informe de servicio tarifas y reglamentos	a) En la estación con personal propio.
2 Asentamiento de pedidos	b) En la zona próxima a la estación mediante agentes zonales.
3 Confirmación del pedido y asignación de trenes y fechas	c) En oficinas centrales mediante correspondencia - teletipo - facsímil - teléfono (con pago revertido cuando esta facilidad esté disponible) u otras formas equivalentes.
4 Contrato de Transporte.	a) En la estación con personal propio. b) Agente comercial ambulante en horario hábil de la estación. c) Mediante correspondencia, facsímil u otras formas de transporte de documentación transferencia de responsabilidad automática o con intervención del jefe de tren en horario hábil de la estación.
5 Recepción y/o entrega de Mercadería.	
6 Recepción y/o entrega de vagones o tren	
7 Aforo - Reaforo - Aviso de llegada de Mercadería, vagones y/o trenes. Reclamos, etc.	a) En la estación con personal propio. b) Agente comercial, jefe de tren u otra persona habilitada para este fin. c) Mediante correspondencia teléfono, facsímil u otras formas equivalentes.

FUNCIONES Y/O SERVICIOS	DENOMINACION # ESTACION Y/O EMBARCADERO
8 Pago de fletes, estadías, etc.	a) En la estación con personal propio. b) Mediante cuenta corriente, giro u otras formas de transferencia de fondos. c) Agente comercial, jefe de tren u otra persona habilitada para estos fines. d) Bancos de la zona en cuenta especial
9 Horario de atención	Lunes a viernes de 06.00 hs a 18.00 hs. Sábados de 06.00 a 13,00 hs.
10 Hacienda - Bretes y abrevaderos	a) En la estación con personal propio. b) Mediante personal ambulante y/o contratado.

Ver resolución D. N. F. Nº 939/59 del 3/12/59.

1. — Los Ferrocarriles cualquiera fuere la opción tomada, deberán ponerla en conocimiento de los potenciales usuarios por medios adecuados a efectos de que todos se encuentren debidamente informados del sistema.

2. — Los Ferrocarriles en todos los casos cualquiera fuera la opción tomada, llevarán un registro unificado dándole a cada solicitante un número correspondiente al orden de pedido, aun si por falta de vagones u otra causa no le fuera concedido, permitiendo en consecuencia, computar la demanda satisfecha y aquélla no atendida por falta de medios u otras causas.

3. — Los Ferrocarriles confirmarán el otorgamiento al cliente del transporte solicitado, dando fecha del mismo. Si correspondiere asignación de vagones o trenes y el carguío se efectuara en lugar habilitado sin personal permanente, los Ferrocarriles establecerán la forma y momento que comienza a aplicarse el plazo de "a disposición del cargador" para que su carga se realice en los tiempos establecidos.

4. — En los lugares autorizados para efectuar cargas y que no tengan personal estable, los Ferrocarriles deben determinar la forma y momento que recibirán los vagones que ya han sido cargados y sellados por los clientes, lo que implica la firma y entrega de la respectiva carta de porte.

5/6. — En los lugares habilitados para cargas que no tengan personal estable, los Ferrocarriles deben determinar la forma y momento que las mercaderías, los vagones o trenes llegados cargados, serán puestos a disposición del destinatario para su descarga en los plazos establecidos.

7. — Estos servicios, además del personal de las estaciones, podrán ser realizados cuando las mismas no lo tengan, por Agentes Comerciales o personal ambulante del propio tren que conduce o retira los vagones. Cuando el lugar de destino de una carga no tenga personal estable, el Ferrocarril indicará la forma o el medio por el cual dará aviso de llegada de la misma a efectos que el destinatario abone si correspondiere, su respectivo flete y esté prevenido para descargarla dentro del plazo establecido.

8. — Los pagos de fletes y/o estadías, además de efectuarse en estaciones o con cuenta corriente, podrán efectuarse por medio de agentes comerciales o en bancos, para lo cual los Ferrocarriles habilitarán una cuenta específica. Estas condiciones serán acordadas entre las partes intervinientes.

9. — Los servicios y atención de cargas se considerarán habilitados los días hábiles desde las 6.00 hasta las 18.00 hs. y los sábados de 6.00 a 13.00 hs., menos en aquellos lugares que por las condiciones especiales de la localidad que sirven, o de su tráfico, permitan horas distintas, según así lo establezcan los ferrocarriles.

El uso de las opciones de atender las estaciones y/o embarcaderos sin personal permanente implicará por parte de los Ferrocarriles el establecimiento de metodologías en la relación comercial con los usuarios que no signifiquen alterar, modificar, cambiar, suprimir obligaciones y responsabilidades a su cargo en virtud de lo establecido en el Reglamento General de Ferrocarriles, como asimismo hacer más onerosas, dificultosas, recargar las tareas, obligaciones y/o responsabilidades que el citado reglamento impone a los cargadores.

En caso de duda la interpretación deberá hacerse en la opción que mejor resguarde los intereses del usuario.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1141/91

Establécense las disposiciones legales aplicables en los contratos de concesión del servicio público actualmente prestado por Ferrocarriles Argentinos, que se realicen conforme la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 14/6/91

VISTO el Expediente Nº 2671/90 del Registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS ha sido incluida en el Anexo I de la Ley Nº 23.696 como "sujeta a privatización" bajo la modalidad de concesión.

Que algunas de las disposiciones legales hoy vigentes se encuentran desactualizadas por el avance tecnológico ocurrido en las últimas décadas, por la efectiva competencia del transporte de carga y pasajeros por carretera, que ha suplantado el dominio de mercado del ferrocarril y finalmente por el hecho de que algunas de las disposiciones han perdido justificación por el transcurso del tiempo y por la aplicación de la política de privatización de los servicios ferroviarios.

Que al mismo tiempo existen disposiciones extrañas a la competencia del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como otras que fijan descuentos tarifarios que no corresponden en el caso de privatización y desregulación de los servicios.

Que en consecuencia, a fin de desregular el servicio y propender a una efectiva privatización por la cual el empresariado privado asuma el riesgo de la actividad ferroviaria, es necesario establecer la inaplicabilidad o modificación en su caso, en uso de las facultades del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de disposiciones contenidas en: a) la Ley Nº 2873 que establece el régimen de los ferrocarriles nacionales, modificada por el Decreto-Ley Nº 8302 del 19 de julio de 1957, el Decreto-Ley Nº 6205 del 25 de julio de 1963, la Ley Nº 17.172 y la Ley Nº 22.647; b) la Ley Nº 5315, sobre el régimen de concesiones ferroviarias; c) la Ley Nº 12.346 sobre coordinación de los transportes; d) la Ley Nº 19.076 reglamentada por el Decreto Nº 1693 del 7 de junio de 1971, para la construcción de silos y elevadores en terrenos del área ferroviaria y e) el Reglamento General de Ferrocarriles aprobado por el Decreto Nº 90.325 del 12 de setiembre de 1936.

Que el presente pronunciamiento encuadra en las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los Artículos 10, 15 inc. 13 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En todos los contratos de concesión del servicio público actualmente prestado por FERROCARRILES ARGENTINOS, que se realicen conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, no serán aplicables las siguientes disposiciones legales:

a) Los artículos 15 y 18: incisos 1º, 2º y 3º (texto modificado por el Decreto-Ley Nº 6205/63) de la Ley Nº 2873.

b) El artículo 2º: incisos 15, 20 y 26 del Título IV de la Ley Nº 2873 (texto modificado por el Decreto-Ley Nº 8302/57).

c) Los artículos 9, 10 y 12 de la Ley Nº 5315.

d) El artículo 124 del Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por el Decreto Nº 90.325/36.

Art. 2º — En todos los contratos de concesión del servicio público actualmente prestado por FERROCARRILES ARGENTINOS, que se realicen conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, serán aplicables a los Concesionarios, parcialmente, las disposiciones legales que seguidamente se mencionan con el texto que para cada una se consigna:

a) Ley Nº 2873.

"Artículo 19: El PODER EJECUTIVO NACIONAL o las autoridades que él determine tienen derecho preferente para transportar por ferrocarril las fuerzas militares y los materiales de guerra que quisieren."

"Artículo 20: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL o las autoridades que él determine tendrán derecho para exigir el despacho de un tren extraordinario."

b) "Artículo 6º de la Ley Nº 12.346:

Las tarifas de pasajeros, encomiendas y cargas de toda empresa de transporte, con excepción de las ferroviarias, deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión Nacional de Coordinación del Transporte, rigiendo mientras tanto, las vigentes.

Igual requisito regirá la modificación de las ya aprobadas, respetándose los derechos de jurisdicción de las provincias y municipalidades dejadas a salvo en el artículo 3º"

c) "Artículo 3º de la Ley Nº 19.076:

La transmisión del dominio se hará con cargo y quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el adquirente realice las construcciones necesarias para la recepción, almacenamiento y despacho en la forma y término que establezca la reglamentación de la presente Ley."

"c) Que el uso de las instalaciones no sea interrumpido durante un período superior al que fije en cada caso la reglamentación."

d) Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Nº 90.325/36.

"Artículo 123º: Las empresas establecerán un horario de verano y otro de invierno, que comenzará a regir el 1º de diciembre y el 1º de mayo, respectivamente, o uno único, si así resultare conveniente, pudiendo adelantar o retardar esas épocas, si así conviniera a las necesidades del servicio público. Los horarios expuestos al público, serán reemplazados cada vez que sufran modificaciones. Los horarios de servicio de trenes deberán editarse en las épocas establecidas para los cambios de horario, menos cuando no se introduzcan modificaciones en el servicio. Los horarios de servicio se confeccionarán en el formato de DOCE (12) cm. por VEINTICUATRO (24) cm., y deberán indicar con claridad: a) Todos los trenes que circulen con horario fijo —incluso las locomotoras aisladas o acopladas—, la clase de cada uno y su numeración, designando con un número impar los Ascendentes y con un número par los Descendentes. Por Ascendente se entiende la marcha de los trenes desde km. CERO (0) de la línea principal, en dirección al término de la vía, y por Descendente la marcha en dirección contraria. En los ramales Ascendentes se dan los trenes que arranquen del empalme con la vía principal, o de una estación en trayecto en dirección a la terminal y Descendentes los que circulen en dirección contraria. b) El itinerario detallado de cada tren o locomotora con horario fijo, debiendo constar respecto a cada estación de la línea, la hora de llegada y de salida. c) El cruce con otros trenes que se hará constar por medio de una X; el paso a otros trenes por medio de una P, y el paso por otros trenes por medio de PP. Estos signos serán seguidos del número de cada tren. d) La distancia entre las estaciones y acumuladas desde la partida —con una cifra decimal—, debiendo incluir los empalmes y cruces a nivel con otros ferrocarriles. e) La formación ordinaria de los trenes de pasajeros y mixtos y sus respectivas combinaciones. f) Las instrucciones generales que las empresas creyeren convenientes agregar para el mejor entendimiento de la marcha y seguridad de los trenes."

Art. 3º — En todos los contratos de concesión del servicio público, actualmente prestado por FERROCARRILES ARGENTINOS, a realizarse conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, las disposiciones legales que se indican a continuación regirán para los Concesionarios redactadas según el siguiente texto:

a) Ley Nº 2873.

"Artículo 5º; inciso 3º: Establecer los propios medios de comunicación y mantenerlos en toda la extensión del ferrocarril, para el servicio del mismo, sin perjuicio del uso de sistemas de comunicaciones de acceso público, que resultaren ser técnica y operativamente apropiados."

"Artículo 7º: Ningún material rodante podrá ser librado al servicio público sin el previo reconocimiento y certificado habilitante, el cual deberá ser otorgado por el Concesionario del servicio público por medio de un representante técnico designado conforme a los procedimientos derivados de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería. Cuando por la reparación general o deterioro grave, se retirase del servicio público algún material rodante, no podrá restituirse al servicio sin nuevo reconocimiento y autorización."

"Artículo 12: La formación y marcha de los trenes, se ajustará a los Reglamentos Generales que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL para todo aquello relacionado con la seguridad del servicio público a prestar."

"Artículo 13: La autoridad de aplicación aprobará los horarios e itinerarios de los trenes de pasajeros que presten las Empresas Concesionarias y que sean subsidiados por el Estado".

"Artículo 33: Las tarifas relativas al transporte de las personas y al exceso del equipaje así como sus modificaciones deberán ponerse en conocimiento del público, inmediatamente de su implementación por avisos colocados en todas las estaciones."

"Artículo 44: Las tarifas relativas al transporte de pasajeros y mercaderías serán razonables y justas. Deberán ser comunicadas a la autoridad de aplicación y exhibidas en debida forma para el conocimiento de los usuarios del servicio."

"Artículo 45: Los Contratos de Concesión de Servicios Ferroviarios garantizarán el trato igualitario a los usuarios que requieran servicios equivalentes."

"Artículo 46: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá disponer el tratamiento prioritario de transportes destinados a la atención de emergencias siempre que los mismos no puedan ser transportados por otros medios que cubran las necesidades en la cantidad y rapidez necesarias."

"Artículo 49: Las tarifas serán uniformes para todos los que se sirvan del ferrocarril; sin embar-

go, la empresa podrá reducir los precios de tarifa, en favor de los cargadores que aceptasen plazos más largos que los que correspondiesen según el orden del registro o de los que se obliguen a proporcionar, en períodos dados, un mínimun de toneladas de carga u otras modalidades tarifarias especiales o reducidas. La concesión a uno o muchos remitentes será extensiva a todos los que la pidan, sujetándose a iguales condiciones."

"Artículo 68: Los Concesionarios no podrán aplicar tarifas inferiores, equivalentes a un precio que iguale los costos variables del servicio al que se aplica dicha tarifa."

"Título IV - Artículo 2º inciso 17: Aprobar los horarios de los Servicios de Pasajeros subsidiados por el Estado, teniendo en cuenta que aquellos que no fuesen observados dentro de los TREINTA (30) días se considerarán automáticamente aprobados."

"Título IV - Artículo 2º inciso 21: Acordar prioridades en el transporte a los tráficos a que se hace mención en el artículo 46."

b) Reglamento General de Ferrocarriles, Aprobado por Decreto Nº 90.325/36.

"Artículo 67: Todo material rodante en servicio deberá estar provisto del certificado de habilitación firmado por el representante técnico de la empresa concesionaria. Dicho certificado será colocado en lugar visible y en él se hará constar que ha sido sometido a los ensayos *periódicos reglamentarios.*"

"Artículo 122º: Los horarios de los trenes de pasajeros subsidiados por el Estado serán establecidos con la anuencia de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario. Los horarios se llevarán a conocimiento del público mediante avisos colocados en todas las estaciones y lugares que dicha Dirección Nacional determine. Igual procedimiento se seguirá con los cambios que se introdujeren."

Art. 4º — En todos los casos de concesión del servicio público actualmente prestado por FERROCARRILES ARGENTINOS, que se realicen conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, no serán aplicables los beneficios otorgados por el artículo 9º de la Ley Nº 19.076, sin que esta inaplicabilidad afecte los derechos adquiridos.

Art. 5º — Comuníquese a la Comisión Bicameral de Reforma del Estado Ley Nº 23.696.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1143/91

Procesos de privatización por concesión de la explotación de los servicios de pasajeros de S. B. A. S. E. y FE. ME. SA. Marco Normativo para el Otorgamiento de la concesión. Marco Regulatorio. Otras Disposiciones.

Bs. As., 14/6/91

VISTO los decretos Nº 2074 del 3 de octubre de 1990 y Nº 502 del 25 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 13 del Decreto 2074/90 se dispuso que la privatización de SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO se efectúe mediante la concesión de la explotación de sus servicios, fijando el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para efectivizar el correspondiente llamado a licitación.

Que mediante el Decreto Nº 502/91 se creó la Empresa FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. para la explotación de los servicios urbanos y suburbanos del transporte *ferroviario de pasajeros del Area* Metropolitana de Buenos Aires.

Que tal como surge de los fundamentos de dicho decreto, la creación de la nueva empresa, realizada en base a la escisión de la ADMINISTRACION DE LOS FERROCARRILES SUBURBANOS DE FERROCARRILES ARGENTINOS, ha sido una etapa intermedia escogida como necesaria para colocar a los servicios de pasajeros del AREA METROPOLITANA en condiciones de ser privatizada su explotación mediante la modalidad de concesión, según lo ha previsto para los servicios de dicha empresa la Ley 23.696.

Que en correspondencia con el expresado propósito, el Artículo 20 del Decreto Nº 502/91 estableció el plazo de NOVENTA (90) días para que se eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL la propuesta de privatización de los servicios de FE. ME. SA. en el marco de la ley precitada.

Que la explotación de los servicios por concesión, prevista en los precitados decretos, entraña una significativa reestructuración del transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros del AREA METROPOLITANA.

Que en este punto cabe tener en cuenta que el actual estado de declinación del mencionado transporte, reflejado en el descenso de los niveles de confiabilidad de las operaciones y la consiguiente pérdida de usuarios, no es sino, en su mayor parte, el resultado negativo de la falta o insuficiencia de renovación de bienes de capital a lo largo de muchos años a esta parte.

Que en esta situación, la mencionada reestructuración, con participación del sector privado, deberá estar orientada a la mejor atención del usuario con incentivos para incrementar la demanda y la eficiencia en la utilización de los recursos, de modo de lograr niveles crecientes en la renovación de *los bienes de capital sin necesidad de incrementar* los ingresos genuinos, y de esta manera, establecer un sistema capaz de proporcionar servicios ferroviarios eficientes con niveles adecuados de frecuencias, de tiempos de viaje, de confiabilidad, de confort y de seguridad.

Que cabe reconocer que los costos globales de tales servicios, considerados los de inversión, los de explotación y una razonable rentabilidad, y tal como ocurre en sus similares de grandes metrópolis del mundo, podrían no ser compensados por la tarifa que apruebe la autoridad competente, porque esta tarifa habrá de ser, en definitiva, el resultado de adaptar la correspondiente a aquellos costos a la capacidad media económica de los usuarios, ello por ser sensiblemente alta en relación con dicha capacidad.

Que, en consecuencia, procede admitir la necesidad de otorgar un adicional de ingresos o subsidio a los entes explotadores de los servicios, el necesario y suficiente para asegurar el nivel de eficiencia requerido para los mismos. En este punto cabe señalar que, en consecuencia, el subsidio a otorgar, correctamente cuantificado, no será sino el pago de la calidad del servicio que la comunidad en general determine y pueda contratar a través de los órganos con competencia para ello.

Que para la atención del subsidio, cabe tener en cuenta que las empresas actualmente prestadoras de los servicios de pasajeros del AREA METROPOLITANA son titulares de bienes y de derechos que, excediendo el marco de lo necesario para la correcta prestación de los mismos, pueden ser utilizados para generar importantes recursos asignables a su sostenimiento y mejoramiento, y también al de los restantes servicios que presta el sistema de transporte del Area.

Que con propósito análogo al precedentemente expuesto, procede destacar la conveniencia de excluir de los servicios ferroviarios cuya explotación se ha de conceder, las estaciones terminales de las líneas ferroviarias y otras intermedias principales de superficie o subterráneas, las que, previa determinación de los andenes, locales, instalaciones y sectores a asignar exclusivamente a los concesionarios de dichos servicios, habrán de ser privatizadas bajo la modalidad de concesión de obra para la explotación, ampliación, reparación y conservación, contemplada en el Capítulo VIII *de la Ley 23.696 y su reglamentación.*

Que, atento a las previsiones precitadas, resulta necesario proveer lo conducente a la creación de un fondo para la atención de los requerimientos del transporte del Area Metropolitana y entre ellos, los subsidios al transporte ferroviario de pasajeros.

Que la *MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD* DE BUENOS AIRES ha solicitado que los procesos de privatización por concesión de la explotación de los servicios de pasajeros de S. B. A. S. E. y de FE. ME. SA., ambos a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se realicen en forma conjunta, con participación de las autoridades municipales.

Que tal propuesta, y la propia reestructuración del transporte ferroviario de pasajeros antes mencionada, que ha de repercutir sensiblemente en el sistema de transporte del Area Metropolitana, deben considerarse inscriptas en el propósito común de impulsar la creación de una autoridad del transporte para la misma, de carácter interjurisdiccional y autárquica, a ser ejercida coparticipadamente por la nombrada MUNICIPALIDAD, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el ESTADO NACIONAL, con el objeto de regular en lo necesario y administrar con sentido de jurisdicción única el transporte del Area, que actualmente regulado en forma separada e incoordinada por los respectivos órganos administrativos, no alcanza a ofrecer a los usuarios un sistema eficiente, con tiempos de viaje, tarifas y confort adecuados a los medios y posibilidades actuales. Dicha creación está prevista en el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO PARA LA REESTRUCTURACION FERROVIARIA Y PROGRAMA ANEXO aprobado por Decreto Nº 2740/90 y en el ACTA-ACUERDO suscripta en la fecha por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha *de aprobar.*

Que a los fines de conceder la explotación de los servicios de que se trata, y en procura de asegurar transparencia y eficacia en el proceso de selección de las propuestas más convenientes desde los puntos de vista técnico y económico, procede fijar las pautas que configuren el MARCO NORMATIVO en el que deberá inscribirse dicho proceso.

Que por similares razones es necesario proveer lo conducente a que en tiempo oportuno se proporcione a los interesados la más actualizada información acerca del MARCO REGULATORIO en el que deberán desarrollarse las prestaciones cuya explotación en concesión habrá de ofrecerse.

Que es atribución del suscripto dictar el presente Decreto, contemplada en el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I — EL MARCO NORMATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION

Artículo 1º — DEFINICION. Los servicios ferroviarios de pasajeros del AREA METROPO*LITANA DE BUENOS AIRES* son aquellos cuya explotación a la fecha está a cargo de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. (FE. ME. SA.), empresa en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y de SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (S. B. A. S. E.), en jurisdicción de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — OBJETIVO. La reestructuración de la prestación de los servicios ferroviarios de pasajeros del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES tiene por objeto establecer un sistema capaz de proporcionar servicios ferroviarios eficientes (adecuados niveles de frecuencia, de tiempos de viaje, de confiabilidad, de confort y de seguridad) con tarifas adecuadas al nivel económico medio de los habitantes del Area, y el menor subsidio posible a los entes explotadores de los mismos. Dicha reestructuración es compatible con el propósito de impulsar la creación de una autoridad del transporte, de carácter interjurisdiccional y autárquica, que regule en lo necesario y administre el transporte del área con sentido de jurisdicción única, *para eficiencia del sistema en su conjunto y* beneficio de los habitantes de la misma.

Art. 3º — AUTORIDAD DE APLICACION. Desígnase Autoridad de Aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con la participación de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. La Autoridad *de Aplicación será asistida por la SUBSE*CRETARIA DE TRANSPORTE del citado Ministerio y por la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la citada Municipalidad.

Facúltase a dicha Autoridad de Aplicación a aprobar los pliegos de *bases y condiciones generales y particulares* de cada licitación y a efectuar los correspondientes llamados. También para constituir la comisión de trabajo a que se refiere el artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 1105/91, específica para participar en los procesos de tales llamados a licitación.

Art. 4º — MODALIDAD DE PRIVATIZACION Y *PROCEDIMIENTO DE SELECCION.* La modalidad de privatización de la explotación de los servicios de pasajeros definidos en el artículo 1º será la concesión. La selección de los concesionarios se efectuará mediante el procedimiento de licitación pública nacional e internacional.

Art. 5º — DE LAS CONCESIONES. Las concesiones de los servicios ferroviarios del AREA METROPOLITANA comprenderán, en cada sector objeto de la concesión, la explotación comercial, la operación de trenes, el mantenimiento y rehabilitación del material rodante, infraestructura y equipos, y la atención de estaciones y actividades complementarias y subsidiarias, con exclusión de las estaciones terminales de las líneas ferroviarias y otras intermedias principales de superficie o subterráneas a determinar por la Autoridad de Aplicación, las cuales, previa determinación de los andenes, locales, instalaciones y sectores que serán asignados exclusivamente a los concesionarios de dichos servicios, deberán ser privatizadas bajo la modalidad de concesión de obra para la explotación, ampliación, reparación y conservación, contemplada en el Capítulo VIII de la Ley *23.696.*

Art. 6º — AGRUPAMIENTO DE LOS SERVICIOS A LICITAR. En el proceso de licitación para la selección de concesionarios, la Autoridad de Aplicación procederá a clasificar y reunir los servicios ferroviarios de pasajeros del AREA METROPOLITANA en dos o más grupos, con descripción del estado actual de la explotación, el mantenimiento y la inversión en cada uno, y estimación del aporte que en tal estado recibe del Tesoro Nacional.

Cada grupo de servicios se licitará separadamente de los demás. Quien resulte concesionario de la explotación de uno de los grupos de servicios, podrá también resultar adjudicatario de dos o más de dichos grupos, pero no de la totalidad de ellos.

Art. 7º — NORMAS GENERALES Y PARTICULARES PARA LA LICITACION. El procedimiento de licitación pública establecido en el artículo 4º del presente decreto y, por consiguiente, el correspondiente pliego de bases y condiciones, se ajustarán a las normas establecidas en el artículo 18 del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, reglamentario del correlativo de la Ley 23.696, y a las particulares que seguidamente se detallan:

1. CALIDAD DE LOS SERVICIOS A PRESTAR POR EL CONCESIONARIO. El pliego de bases y condiciones de cada licitación definirá el nivel mínimo de calidad de los servicios, (frecuencias, *tiempos de viajes, confiabilidad, confort,* y seguridad) que deberá cumplir el concesionario de los mismos.

2. DURACION DE LA CONCESION. La duración de cada concesión será de DIEZ (10) AÑOS corridos prorrogables por períodos de DIEZ (10) AÑOS corridos. A los fines del otorgamiento de la prórroga el concesionario deberá solicitarla por escrito con una anticipación de DOS (2) AÑOS a la fecha de vencimiento de la concesión pero no mayor de TRES (3) AÑOS.

Si las tratativas correspondientes a la prórroga solicitada no tuvieren éxito, la Autoridad de Aplicación procederá, DIECIOCHO (18) meses antes de la finalización del término efectivo de la concesión, a efectuar el llamado a licitación para nuevamente conceder la explotación de los servicios de que se trata, llamado del cual podrá, a su solo juicio, excluir o no a la sociedad concesionaria según fuera la calificación que como tal le mereciera.

3. TARIFAS. El concesionario cobrará por los servicios cuya explotación le fuera concedida, las tarifas que apruebe el organismo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe con competencia para ello.

4. POSIBILIDAD DE SUBSIDIO. Se reconoce que el concesionario de cualquiera de los grupos de servicios a licitar, podría no alcanzar a compensar con la tarifa que apruebe la autoridad competente, los costos globales de tales servi*cios, considerados los de inversión, los de explotación* y una razonable rentabilidad. Frente a tal posibilidad la Autoridad de Aplicación incluirá en el pliego de bases y condiciones de cada

licitación, el procedimiento en base al cual, dado el caso, y previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, proveerá periódicamente al concesionario del ingreso adicional necesario, en forma de subsidio, para compensar la aludida insuficiencia tarifaria.

5. ESTIMULOS Y PENALIDADES. La Autoridad de Aplicación incluirá en el pliego de bases y condiciones de la licitación, un sistema de beneficios que estimule al concesionario a elevar el nivel de calidad de los servicios que preste y, consecuentemente, el de la demanda dirigida a los mismos, así como también el sistema que recíprocamente penalice la situación inversa.

6. OCUPACION Y USO DEL SUELO. Las concesiones comprenderán el derecho de ocupar y usar solamente el suelo y el subsuelo necesarios para mantener las operaciones ferroviarias actuales y las expansiones que de modo previsible podrán derivar de ellas en el corto plazo (un año). La Autoridad de Aplicación retendrá el derecho de retirar terrenos de la concesión otorgada, cuando ello no afecte el servicio que debe brindar el concesionario. También retendrá el derecho a explotar el espacio aéreo de suelo o subsuelo concedido, bajo la condición de, llegado el caso, informar previamente al concesionario acerca de sus proyectos, considerar sus juicios al respecto y, de realizar aquéllos, hacerlo de modo de no obstaculizar las operaciones ferroviarias.

7. ESPACIOS EN ESTACIONES. La ocupación de espacios para explotación comercial en las estaciones comprendidas en la concesión será restringida, pues deberá privilegiarse el tránsito en las mismas y la seguridad de los usuarios.

8. OBLIGACION DE COMPARTIR INFRAESTRUCTURA. El concesionario de un grupo de servicios tendrá la obligación de prestar servicios de infraestructura de vías, señalamiento, comunicaciones y estaciones, al concesionario de otro grupo de servicios, bajo acuerdos justos y razonables sobre las disposiciones que regirán para las relaciones entre ambas empresas, sea para que el tráfico intercambiado pueda tener un adecuado control y seguimiento, sea en lo referente a la compensación pecuniaria por los servicios prestados.

9. TRANSFERENCIA DEL PERSONAL. En los pliegos de Bases y condiciones de cada licitación se contemplará en forma preferente la transferencia de personal que reviste en relación de dependencia de FE. ME. SA. y de S. B. A. S. E. a la fecha de adjudicación. Deberán aplicarse las normas de protección del empleo, situación laboral, encuadramiento sindical y seguridad social contenidas en el Capítulo IV de la Ley 23.696.

10. SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL. En materia de seguros de responsabilidad civil, cuyas primas en el caso de los servicios ferroviarios son extremadamente elevadas, y con el objeto de reducir costos, el pliego de bases y condiciones de cada licitación fijará un límite razonable de responsabilidad por debajo del cual el Concesionario deberá contratar el seguro. Por sobre dicho límite, el aseguramiento, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, correrá por cuenta del Concedente.

11. EL SISTEMA DE LA LICITACION. La licitación se efectuará por el sistema de doble sobre. El sobre Nº 1 contendrá datos sobre el oferente y su capacidad técnica y económica-financiera y la propuesta técnica. El sobre Nº 2 contendrá la propuesta financiera, incluyendo esta última el nivel del subsidio que se requiriere para la prestación de los servicios.

12. EXPERIENCIA DE LOS OFERENTES. Los oferentes deberán tener experiencia en explotación de servicios ferroviarios de transporte de pasajeros o, en su defecto, contar con asesoramiento idóneo de firmas o personas especializadas.

13. OFERENTES EXTRANJEROS. Las personas domiciliadas en el extranjero podrán presentarse como oferentes si lo hacen asociadas con personas domiciliadas en el país.

14. EVALUACION DE LAS OFERTAS. A los efectos de la evaluación de las ofertas, se incluirá en el correspondiente pliego de bases y condiciones de la licitación, el sistema a utilizar, aclarándose que en la última etapa de la evaluación, será decisivo el menor nivel de los subsidios requeridos.

15. FORMA SOCIETARIA DE LA CONCESIONARIA. La adjudicataria de cada licitación deberá constituir una sociedad anónima conforme a los artículos 163 a 307 de la Ley 19.550.

16. PARTICIPACION DEL PERSONAL. El estatuto de la sociedad anónima concesionaria podrá contener cláusulas que determinen la estructura que tendrá la participación del personal en el capital accionario, con indicación de la cantidad de acciones y/o bonos de participación que se prevé entregar a los empleados.

17. EL CONTRATO DE LA CONCESION. Formarán parte del contrato de concesión, que será suscripto "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, los siguientes documentos: a) El decreto que lo apruebe; b) el contrato propiamente dicho; c) el pliego de bases y condiciones con sus anexos y circulares aclaratorias o modificatorias de sus cláusulas que hubieren sido oportunamente notificadas al concesionario; y d) la oferta del adjudicatario.

Todos los documentos mencionados integrantes del contrato, serán considerados como recíprocamente explicativos, pero en caso de existir ambigüedades o discrepancias, prevalecerá la documentación en el orden en que se encuentra enunciada.

18. PLAZO DE CONCESION DE SERVICIOS SUBTERRANEOS. En el pliego de bases y condiciones para licitar la concesión de los servicios que actualmente presta S. B. A. S. E., podrá, eventualmente, preverse que el contrato de concesión tenga un plazo mayor al establecido en el artículo 7º, punto 2, para el caso de identificarse inversiones que se consideren prioritarias. En tal caso previamente se identificarán y explicitarán las fuentes de financiamiento.

CAPITULO II — EL MARCO REGULATORIO

Art. 8º — DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS CONCEDIDOS. La prestación de los servicios ferroviarios de superficie cuya explotación se conceda, se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 2873 (LEY GENERAL DE FERROCARRILES NACIONALES) y sus modificatorias; las del REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES (Decreto Nº 90.325/36 y sus modificatorios) y las del REGLAMENTO INTERNO TECNICO OPERATIVO (RITO) en vigencia a la fecha de la toma de posesión de la concesión, y por las normas legales reglamentarias que en adelante fueren aprobadas por autoridad competente.

La operación de los servicios ferroviarios subterráneos cuya explotación se conceda, se regirá por los reglamentos vigentes en la Empresa SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO a la fecha de toma de posesión de la concesión.

La Autoridad de Aplicación dispondrá lo necesario para que en plazo breve se proceda a actualizar y ordenar las normas reglamentarias que rigen en la operatoria del transporte ferroviario de pasajeros, de superficie y subterráneo, del AREA METROPOLITANA.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cada concesionario podrá proponer las reglamentaciones internas de operación técnica en sustitución de las vigentes en FE. ME. SA. y en S. B. A. S. E., que posibiliten el logro de una explotación más eficiente.

Art. 9º — DE LA FISCALIZACION Y CONTROL. En tanto no se concrete la creación de la autoridad del transporte del AREA METROPOLITANA, prevista en el artículo 2º del presente decreto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES serán, respectivamente, la autoridad de aplicación de las leyes y decretos reglamentarios que rijan las prestaciones de los servicios ferroviarios de superficie y de los servicios subterráneos.

En tal carácter ejercerán la fiscalización del cumplimiento de las cláusulas contractuales; intimarán su cumplimiento cuando proceda; aplicarán o propondrán, según corresponda, las sanciones pertinentes, y resolverán en instancia administrativa los reclamos de los usuarios.

El ejercicio de la fiscalización, el control y en general, el seguimiento del desarrollo y cumplimiento de las condiciones de cada concesión será permanente, pero deberá implementarse el sistema adecuado que evite producir perturbaciones en la gestión del concesionario.

CAPITULO III — OTRAS DISPOSICIONES.

Art. 10. — FINANCIAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS. EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en previsión del pago de los subsidios que se convinieren con los concesionarios, propondrá, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios vigentes, la creación de un Fondo que se administrará a través de una cuenta especial, la que se acreditará con los recursos emergentes de los bienes inmuebles y otros activos de las empresas que actualmente prestan los servicios ferroviarios de pasajeros definidos en el artículo 1º, y con otros ingresos fiscales existentes o a generarse con asignación específica a dicha cuenta, la que, por otra parte, se debitará con el importe de los subsidios mencionados y otros requerimientos del sistema de transporte del AREA METROPOLITANA, entre los cuales gozarán de prioridad los correspondientes a la renovación de los bienes de capital afectados a los servicios ferroviarios de pasajeros del AREA METROPOLITANA. A este efecto, los recursos previstos en el Presupuesto del Fondo para Gastos de Capital serán utilizados únicamente, hasta disposición en contrario, para la renovación de los bienes de capital existentes y no para la expansión o construcción de nuevas instalaciones ferroviarias, salvo las que fueren expresamente incluidas en el plan de inversiones obrante en el pliego de cada licitación.

Art. 11. — REVALORIZACION DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FERROVIARIO. La Autoridad de Aplicación dispondrá lo necesario para lograr la explotación óptima de los inmuebles afectados, desafectados o a desafectar de la explotación de los servicios ferroviarios del AREA METROPOLITANA, mediante llamados para la presentación de propuestas sobre desarrollos urbanísticos y las correspondientes ofertas para su explotación, utilizando espacios en superficie o espacios aéreos correspondientes a los mencionados inmuebles, a cuyo efecto se la autoriza a contratar el asesoramiento técnico de especialistas en la materia.

El producido neto de las explotaciones de que se trata deberá ser ingresado al Fondo cuya creación se prevé en el artículo 10 que antecede.

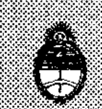
Art. 12. — Apruébase el ACTA—ACUERDO suscripta el 14 de junio de 1991 por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES sobre creación de una autoridad del transporte para el AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, cuyo texto, en copia autenticada, forma parte, como Anexo I, del presente Decreto.

Art. 13. — Invítase al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES a participar en el procedimiento de privatización de la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, al cual se refiere el presente Decreto.

Art. 14. — Dése a conocer a la COMISION BICAMERAL creada en el ámbito del H. CONGRESO DE LA NACION por el artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1061

Bs. As., 4/6/91

Autorízase el desplazamiento del Presidente de la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica, Dr. Oscar Edgardo López a la Ciudad de Moscú (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) entre los días 5 de junio y 10 de junio de 1991 a fin de asistir al ECO '92 Public Forum organizado por The Centre For Our Common Future como una contribución a la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que se realizará en Brasil en junio de 1992.

Decreto 1090

Bs. As., 6/6/91

Déjanse sin efecto el Artículo 7º y el Anexo II del Decreto Nº 1046/91 por el que se autorizó el anticipo de una suma, para la atención de gastos de cortesía y homenaje y eventuales e imprevistos por haber asistido el Vicepresidente de la nación, en representación del titular del Poder Ejecutivo Nacional, a una conferencia internacional que se realizará próximamente en la República Italiana.

Decreto 1101

Bs. As., 11/6/91

Increméntase en Trescientos Ochenta Mil Millones de Australes (₳ 380.000.000.000) el monto establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1460 del 9 de Septiembre de 1987, y sus modificatorios Decreto Nº 692 del 27 de mayo de 1988, Decreto Nº 1669 del 15 de noviembre de 1988, Decreto Nº 560 del 4 de mayo de 1989, Decreto Nº 1671 del 28 de diciembre de 1989 y Decreto Nº 2078 del 4 de octubre de 1990, en la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación — Organismo Descentralizado 068 — Comisión Nacional de Energía Atómica. Agrégase al Punto II — Valor Nominal de cada Documento del Anexo al Decreto Nº 1460/87, "Cinco Millones de Australes (₳ 5.000.000), Diez Millones de Australes (₳ 10.000.000) y Cincuenta Millones de Australes (₳ 50.000.000).

Decreto 1108

Bs. As., 11/6/91

Déjase sin efecto el Decreto Nº 751/91, por cancelarse el desplazamiento a la ciudad de Roma — República Italiana del Secretario de Planificación de la Presidencia de la Nación, Ingeniero Vittorio Orsi, entre los días 19 y 25 de abril de 1991.

Decreto 1127

Bs. As., 13/6/91

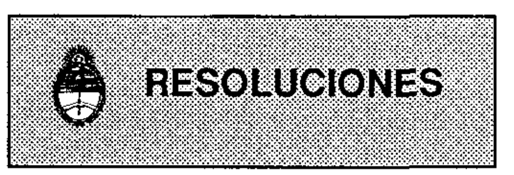
Recházase el recurso de alzada interpuesto por la Señora María Elena Katapodis (Coordinadora de Area — Categoría 24), contra la Resolución Nº 435-COMFER/89, que dispuso la baja de la funcionaria por razones de servicio, a partir del día siguiente de concluido el sumario administrativo que tramitara bajo expediente Nº 946-C.F.R./88, excepto que el mismo culminara con una medida de cesantía o exoneración.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1095

Bs. As., 11/6/91

Hácese lugar al reclamo interpuesto en grado de insistencia por el Teniente Coronel (R) Aurelio José María De la Vega contra la Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército dictada el 11 de noviembre de 1988, encuadrándose el retiro obligatorio por razones de salud del causante en las previsiones de la Ley Nº 19.101, según el texto anterior a la modificación introducida por la Ley Nº 22.511.



RESOLUCIONES

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 57/91

Declárase a la firma Peñaflor S.A comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 para la importación de equipos.

Bs. As., 14/6/91

VISTO el Expediente SSIC Nº 217.956/90, por el que la firma PEÑAFLOR S.A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley Nº 22.876 y el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990, en el marco de la Resolución ex-SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de Bienes de Capital destinados a la ampliación de su planta industrial, situada en Rawson s/nº, Departamento San Martín, Provincia de San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo a las funciones asignadas por el artículo 55 del Decreto Nº 435/90 ha tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante no se halla incluida en los regímenes de promoción industrial de la Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527/89 y de la competencia establecida en el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, sustituido por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma PEÑAFLOR S.A., con domicilio legal en Av. Juan B. Justo 1015, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990 y de la Resolución Reglamentaria ex-SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Cosquín 2440/50, Capital Federal, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma que se compromete a suministrar a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, o al organismo que se designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS.

Art. 7º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor declarado.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma PEÑAFLOR S.A., constituye domicilio especial en Suipacha 771, piso 7º, oficina "5", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones extrajudiciales y judiciales que se practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos M. Tacchi.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 57/91

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
Una (1)	Equipo recuperador de aroma, desulfitador y desalcoholizador que permite la mezcla de la fruta y aroma antes de la concentración y un lote de repuestos.

POSICION NADI: 84.17.02.01.99

VALOR FOB: Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 350.000).
Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE MIL QUINIENTOS (U$S 17.500)

PAIS DE ORIGEN: AUSTRALIA.

DERECHO DE IMPORTACION: CINCO POR CIENTO (5 %)

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 179/91

Negociación de Acciones con Oferta Pública autorizada en el exterior mediante ADR (Certificados Americanos de Depósito en Custodia).

Bs. As., 12/6/91

VISTO lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Nº 23.697 y la conveniencia que empresas locales cuyos títulos valores se encuentran admitidos a la oferta pública, puedan recurrir a mercados de capitales del exterior para procurar financiamiento a sus proyectos de inversión; y

CONSIDERANDO:

Que la concreción de los fines perseguidos por el ESTADO NACIONAL para incentivar la inversión productiva y el ingreso de capitales provenientes del exterior, hace necesario arbitrar las medidas que permitan cumplimentar dicha finalidad.

Que como procedimiento reconocido en los mercados estadounidenses para la inversión en títulos valores emitidos por empresas del exterior, se encuentran los "AMERICAN DEPOSITARY RECEIPTS" ADR (Certificado Americano de Depósito en Custodia), emitidos por un banco denominado depositario en Estados Unidos de Norte América, representativos de acciones depositadas en un banco denominado custodio en el país de origen de la sociedad emisora.

Que dichos certificados pueden ser libremente transferidos en el lugar de su emisión, a través de Bolsas de Comercio o del mercado OVER THE COUNTER en los Estados Unidos y en su caso, allí cancelados a pedido de su tenedor.

Que no se advierte impedimento legal alguno para que las sociedades emisoras locales puedan requerir autorización para negociar sus acciones a través de estos certificados por el procedimiento descripto.

Que, no obstante que las emisiones de los certificados y su negociación tendrán lugar en el mercado de capitales estadounidenses, previa cumplimentación de los recaudos que a ese fin tiene previsto la SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, esta COMISION NACIONAL DE VALORES tiene competencia para requerir a las empresas locales, suministren una información suficiente sobre tal actividad, para mantener debidamente informados a los inversores locales.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades por acciones locales autorizadas a la oferta pública por esta COMISION NACIONAL DE VALORES, podrán ingresar al mercado de capitales estadounidense mediante la negociación de AMERICAN DEPOSITARY RECEIPTS - ADR (Certificado Americano de Depósito en Custodia).

Art. 2º — A los efectos indicados en el artículo anterior, dichas sociedades deberán dar cumplimiento a las normas que para tal fin establece la SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC), Organismo que tiene allí a su cargo el contralor de la oferta pública de títulos valores.

Art. 3º — Las sociedades por acciones locales deberán cumplimentar ante esta Comisión Nacional los recaudos que se indica a continuación:

1. Remisión de copia del Acta que dispuso la presentación ante la SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC) para la negociación de CERTIFICADOS AMERICANOS DE DEPOSITO EN CUSTODIA - (ADR), representativos de sus acciones en la que deberán expresarse las razones tenidas en consideración al adoptar esa decisión.

2. Individualizar el Banco que haya sido designado como depositario en los Estados Unidos de Norte América y, Banco local designado como custodio de los títulos valores representados por esos certificados.

3. Informar si se trata de un programa patrocinado, individualizando el Banco patrocinante con remisión de copia del convenio respectivo.

4. Informar el modo en que serán negociados en el mercado secundario dichos certificados.

5. Remisión de copia de la documentación presentada a la SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION y en su caso, de las similares efectuadas a las Bolsas y Mercados elegidos para su negociación.

6. Informar el sistema implementado por la sociedad y el Banco depositario de los Estados Unidos de Norte América para el ejercicio del derecho de voto por parte de los inversores estadounidenses y percepción de dividendos u otras acreencias.

Las resoluciones que se adopten, con motivo de las presentaciones que la sociedad haya efectuado y a las que se refieren los apartados precedentes, deberán ser comunicadas a esta COMISION NACIONAL DE VALORES mediante la remisión de copias debidamente legalizadas y traducidas.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, en el Boletín Oficial y oportunamente, archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A Tiezzi. — Mariano A. Posse. — Pedro J. Goyeneche.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 241/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 6.

Bs. As., 14/6/91

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL —DEFENSORIA Nº 6—, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Ricardo Jorge GRASSI quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL —DEFENSORIA Nº 6—, al señor doctor Ricardo Jorge GRASSI (Mat. Nº 8.326.326).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 242/91

Acéptase la renuncia de la Asesora de Menores e Incapaces en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Asesoría Nº 6.

Bs. As., 14/6/91

VISTO el expediente Nº 79.415/91 del registro de este MINISTERIO y las atribuciones conferidas al suscripto por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de julio de 1991, la renuncia presentada por la doctora Adela María DE LA ARENA de VIANI (L. C. Nº 2.606.491), al cargo de ASESORA DE MENORES E INCAPACES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL —ASESORIA Nº 6—, ex-DEFENSOR OFICIAL DE INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL —DEFENSORIA Nº 1—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.



MINISTERIOS DE INTERIOR Y DE JUSTICIA

Resolución Conjunta 15/91-M.I. y 97/91-M.J.

Bs. As., 22/5/91

Reconócese de legítimo abono los haberes devengados de funcionarios, que fueran designados para integrar la intervención al Poder Judicial de la Provincia de Catamarca.

SUBSECRETARIAS DEL INTERIOR Y DE HACIENDA

Resolución Conjunta 47/90-S.S.I. y 169/90-S.S.H.

Bs. As., 31/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 —prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, para la Jurisdicción 30— Ministerio del Interior.

Resolución Conjunta 17/91- S.S.I. y 91/91-S.S.H.

Bs. As., 3/6/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1991 —prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, conforme con las disposiciones del artículo 13º de la Ley de Contabilidad, para la Jurisdicción 30 — Ministerio del Interior.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y notificación de el Sr. CEFERINO ROLON JARA - C. I. Paraguaya Nº 520.724, domiciliado en LOMAS VALENTINAS Y VILLA RICA - ENCARNACION REP. DEL PARAGUAY, se transcribe a continuación la Resolución Fallo Nº 023/91, dictada en el Sumario Contencioso Nº 002/90, caratulado "CEFERINO ROLON JARA S/INFRACCION ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", que dice, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER RESUELVE: ARTICULO 1º CONDENAR al comiso irredimible las mercaderías motivo de estos actuados, en los términos el art. 987 del Código Aduanero. ARTICULO 2º SANCIONAR al Sr. CEFERINO ROLON JARA, con el pago de una multa equivalente a una vez el Valor en Plaza actualizado de las mercaderías comisadas, que a la fecha asciende a AUSTRALES: SETECIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y UNO - (₳ 740.061,00). ARTICULO 3º INTIMAR al sancionado a cancelar la multa antes impuesta dentro de los quince días de ejecutariado el presente fallo, en los términos de los arts. 924 y 1122 del Código Aduanero. ARTICULO 4º REGISTRESE notifíquese, y consentido o firme que fuere, remítase copia del presente al Registro General de Infractores. Por Sección Contabilidad procédase al cobro de la multa. Con constancias archívese por Sección Sumarios. FDO. LUIS EUDORO QUINTEROS, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER.

e. 21/6 Nº 1655 v. 21/6/91

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y notificación de el Sr. PABLO ORTIZ VARGAS Y AUDELINA AREVALO DE ORTIZ, domiciliados en TOBATI-DPTO. LA CORDILLERA (REP. DEL PARAGUAY), se transcribe a continuación la Resolución Fallo Nº 033/91, dictada en el Sumario Contencioso Nº 071/89, caratulado "PABLO ORTIZ VARGAS Y AUDELINA AREVALO DE ORTIZ S/INFRACCION ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", que dice, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER RESUELVE: ARTICULO 1º CONDENAR al comiso irredimible las mercaderías motivo de estos actuados. ARTICULO 2º SANCIONAR al Sr. PABLO ORTIZ VARGAS y a la SRA. AUDELINA AREVALOS DE ORTIZ, al pago de una multa equivalente a una vez el Valor en Plaza actualizado de las mercaderías comisadas, que a la fecha asciende a AUSTRALES: QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES - (₳ 551.743,00). ARTICULO 3º INTIMAR a los sancionados a cancelar la multa impuesta dentro de los quince días de recepcionado el presente, en los términos de los arts. 924 y 1122 del Código Aduanero. ARTICULO 4º REGISTRESE notifíquese, y consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Por *Sección Contabilidad procédase al cobro de la multa. Con constancias archívese por Sección* Sumarios. FDO. LUIS EUDORO QUINTEROS, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER.

e. 21/6 Nº 1656 v. 21/6/91

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y notificación de el Sr. FERNANDO SEÑUK D. N. I. Nº 20.117.816, se transcribe a continuación la Resolución Fallo Nº 032/91, dictada en el Sumario Contencioso Nº 025/90, caratulado "FERNANDO SEÑUK S/INFRACCION ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", que dice, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER RESUELVE: ARTICULO 1º CONDENAR al comiso irredimible las mercaderías motivo de estas actuaciones, en los términos el art. 987 del Código Aduanero. ARTICULO 2º SANCIONAR al Sr. FERNANDO SEÑUK, domiciliado en SAN JUAN - ESTANCIA SAN CARLOS (CORRIENTES), con el pago de una multa equivalente a una vez el Valor en Plaza actualizado de las mercaderías comisadas, que a la fecha asciende a AUSTRALES: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ - (₳ 1.926.810,00). ARTICULO 3º INTIMAR al imputado a cancelar la multa impuesta dentro de los quince días contados a partir de la recepción del presente conforme los arts. 924 y 1122 del Código Aduanero. ARTICULO 4º DE FORMA. FDO. LUIS EUDORO QUINTEROS, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER.

e. 21/6 Nº 1657 v. 21/6/91

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y notificación, se transcribe a continuación la Resolución Fallo Nº 064/90, dictada en el Sumario Contencioso Nº 001/86, caratulado "INTERFOREST S. R. L. S/INFRACCION ART. 970 DEL CODIGO ADUANERO", que dice: EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER, RESUELVE: ARTICULO 1º CONDENAR a la Firma Importadora-Exportadora INTERFOREST S. R. L., registro Nº 34.975-3, al pago de una multa que asciende a AUSTRALES: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (₳ 19.256.550,00), equivalente a dos veces el valor de los tributos de las mercaderías involucradas, por infracción al art. 970 del Código Aduanero. ARTICULO 2º CONDENAR a la firma mencionada, al pago de una multa que asciende a la suma de AUSTRALES: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (₳ 3.677.835), por infracción al art. 954 inc. a) del Código Aduanero. ARTICULO 3º INTIMAR a la firma mencionada, al pago de tributos pendientes por la nacionalización definitiva de las mercaderías, que asciende a la suma de AUSTRALES: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (₳ 9.628.275,00), conforme los arts. 799 y 1122 del Código Aduanero. ARTICULO 4º INTIMAR a la Firma INTERFOREST S. R. L. a cancelar las multas impuestas dentro de los (15) quince días de ejecutariado el presente Fallo, en los términos de los arts. 924 y 1122 del Código Aduanero. ARTICULO 5º TRABAR EMBARGO sobre las mercaderías afectadas al presente sumario, hasta el efectivo pago de la multa y de los tributos adeudados nombrándose depositario fiel con las formalidades de rigor. ARTICULO 6º REGISTRESE, solicítese por conducto de la Secretaría de Control-Dpto. Policía Aduanera, se proceda a cumplimentar lo dispuesto en el art. 5º, notifíquese y consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Por Sección Contabilidad procédase al cobro de la multa y tributos correspondientes, tome conocimiento la Sección Registros a los fines de regularizar la situación de las mercaderías de marras, Fecho con constancias archívese por Sección Sumarios. FDO. LUIS EUDORO QUINTEROS, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER.

e. 21/6 Nº 1658 v. 21/6/91

ADUANA DE SAN JAVIER

Para su notificación y demás efectos legales, se transcribe a continuación la Resolución Fallo, dictada en el Sumario Contencioso Nº 091/85, caratulado "VICTOR PEREZ CORREA P/INTERFOREST S. R. L., que dice; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER: RESUELVE: ARTICULO 1º SANCIONAR por infracción a los arts. 970 y 971 del Código Aduanero, a INTERFOREST S. R. L., con domicilio real en la calle PERU 457 Capital Federal, y al Sr. JULIO A. SUKOSKI, domiciliado en CONCEPCION DE LA SIERRA MISIONES, al pago de una multa en forma solidaria, equivalente a una vez el importe de los tributos actualizados de las mercaderías, que a la fecha asciende a la suma de AUSTRALES: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS. (₳ 21.270.746,00). ARTICULO 2º INTIMAR a los sancionados a cancelar la multa impuesta dentro de los quince días de ejecutariado el presente Fallo, en los términos de los arts. 924 y 1122 del Código Aduanero. ARTICULO 3º REGISTRESE, notifíquese, y consentido o firme que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Por Sección Contabilidad procédase al cobro de la multa. Con constancias archívese por Sección Sumarios. FDO. LUIS EUDORO QUINTEROS ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JAVIER. RESOLUCION FALLO Nº 060/90

e. 21/6 Nº 1659 v. 21/6/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice "IGUAZU, junio de 1991. VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C.A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. "HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SA29/86/1179.	"BIANCHI ROBERTO S/Inf. Art. 977 C.A."
SA29/86/1131.	"FERREYRA ROBERTO ANTONIO S/Inf. Art. 977 C.A."
SA29/86/1182.	"PEPE LIDIA S/Inf. Art. 978 C.A."
SA29/86/1164.	"DURRUTY PABLO S/Inf. Art. 977 C.A."
SA29/86/1173.	"MOLINELLI ATILIO RICARDO S/Inf. Art. 978 C.A."

e. 21/6 Nº 1660 v. 21/6/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice "IGUAZU, 12 de *junio de 1991. VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días* para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C.A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. "HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO CONTENCIOSO	NOMBRE Y APELLIDO	S/INFRACC. ART.
SA29.86.506	Angel Alberto Granieri	Art. 977
SA29.86.545	Doli Nilda Weidmann de Eberhart	Art. 977
SA29.86.548	Ernesto Jorge Tenenbaum	Art. 977/978
SA29.86.554	Sixta Camacho Acosta	Art. 977
SA29.86.569	Gil Julio	Art. 977

e. 21/6 Nº 1661 v. 21/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 13/6/91

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 854

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-854	30-52636334-1	Maritano, Mauro y Cia. S.A.

e. 21/6 Nº 1662 v. 21/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
18-435	30-58002195-2	-	PLASTICOS FUEGHINOS S. A.
17-435	30-59204934-8	-	VISCOSUD S. A.
19-435	33-62325509-9	-	SONTEC S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 3 (tres)

e. 21/6 Nº 1663 v. 21/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
73-279	20-06569561-9	-.-	Miguel Angel MELICA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 21/6 Nº 1664 v. 21/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
8-119	30-63464322-9	TREQUEN S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 21/6 Nº 1665 v. 21/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
009/006	30-60755502-4	NOKIA S. A..

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una)

e. 21/6 Nº 1666 v. 21/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION —ART. 6º— RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-54676404-0	S.A. NESTLE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

e. 21/6 Nº 1667 v. 21/6/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 9

Bs. As., 23/4/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 301.096/91 de fojas 4 (cuatro) del registro de la Subsecretaria de Industria y Comercio producida por la firma RIMOFER S. R. L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4709, que la Dirección Nacional de Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento del anexo del Decreto Reglamentario de la Ley 845 de fecha 29 de enero de 1927 y de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84; según informe Técnico;

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar las variantes introducidas en la cinta de acero semirígido, graduado milimétricamente, con caja portacinta, freno de retención y hebilla de enganche, modelo GALAXIE II, articulo 30-947 de 5 m de longitud, marca STANLEY y de origen taiwanés, variante consistente en el cambio del ancho de la cinta a 13 milimetros.

2º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la hebilla metálica ubicada en el origen de la cinta. Deberán llevar además las indicaciones establecidas en el articulo 1º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 137/86, y se deberá eliminar la inscripción +8 cm, de la parte posterior de la caja portacinta.

3º — Mantener el código de aprobación de modelo ML 30-905, asignado al modelo base, aprobado por Expte. Nº 100.511/90 y Disposición Nº 45.

4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletin Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 21/6 Nº 58.990 v. 21/6/91

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 10

Bs. As., 23/4/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 301.597/91 de fojas 7 (siete) del registro de la Subsecretaria de Industria y Comercio producida por la firma RIMOFER S. R. L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4709, que la Dirección Nacional de Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento del anexo del Decreto Reglamentario de la Ley 845 de fecha 29 de enero de 1927 y la Resolución ex-S.C. Nº 198/84; según Informe Técnico;

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la variante introducida sobre la caja portacinta, consistente en su cambio de forma y presentación cromada, modelo Powerlock artículo 33-238, marca Stanley, de origen taiwanés, de 3 (tres) metros de capacidad, con freno de retención y hebilla de enganche, perteneciente a la cinta métrica metálica, semirígida, graduada milimétricamente de 13 (trece) milimetros de ancho, siendo la misma ya aprobada por Expte. Nº 100.511/90 y Disposición Nº 45.

2º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la hebilla metálica ubicada en el comienzo de la cinta. Deberán llevar además las indicaciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución ex-S.C.I. Nº 137/86. Se deberá eliminar tanto del frente como de la parte posterior del portacinta las inscripciones "+50 mm" y "+2in/50 mm".

3º — Mantener el código de aprobación del modelo ML 30-905, asignado al modelo base, aprobado por Disposición Nº 45.

4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 21/6 Nº 58.989 v. 21/6/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 64/91

San Miguel de Tucumán, 7/6/91

VISTO las leyes 19.597 y 20.202, el Decreto Nº 1079/85 y la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 481 de fecha 3 de junio de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del epígrafe, ha sido fijada la cuota anual de producción de azúcar.

Que las cuotas de azúcar de entrega al Mercado Interno tendrán carácter anual, igual al Cupo Nacional de Producción con ese destino y de libre disponibilidad por parte de los Ingenios, Entes Comercializadores y Distribuidores de azúcar en general.

Que se hace necesario fijar una reserva de previsión para el consumo interno.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776 de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Autorízase por el período de un año a los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas, a entregar al mercado interno, la cantidad de hasta UN MILLON (1.000.000) de Toneladas de azúcares blancos de producción 1991.

2º — Fíjase en CIEN MIL (100.000) Toneladas de azúcares blancos la reserva de previsión para el consumo interno.

3º — La presente entra a regir a partir del día de la fecha.

4º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasible de sanciones previstas en la Ley 19.597 y sus modificatorias.

5º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 21/6 Nº 1668 v. 21/6/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 65/91

San Miguel de Tucumán, 13/6/91

VISTO el expediente Nº 209, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO -, la nota Nº 218/91, del COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, los decretos Nros. 849, de fecha 10 de mayo de 1985 y 776, del 19 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas actuaciones la DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR ha efectuado las tramitaciones pertinentes habiendo obtenido la correspondiente autorización del COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO para proceder al arancelamiento de los servicios que se prestan en la Repartición, en un todo de acuerdo con lo normado por el Artículo 9º del Decreto Nº 1757/90.

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario proceder a la fijación del arancel correspondiente por los servicios de: rehabilitación de controles electrónicos, provisión de Listados de Registro de Productores Cañeros, inscripciones de Mandatarios de Productores Cañeros, Habilitaciones de Anexo y Libros exigidos, refundición de azúcares y verificaciones varias, a efectos de que resulten compensatorios de dichas prestaciones.

Que la medida que se adopta encuentra amparo legal en el apartado 13 del Anexo II - Funciones Específicas de la Unidad de Conducción DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, del Decreto Nº 849 del 10 de mayo de 1985.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776 de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Los ingenios que pretendan la rehabilitación de los Contadores Electrónicos, deberán abonar un arancel de AUSTRALES UN MILLON SEISCIENTOS MIL (A 1.600.000).

2º — Los interesados en adquirir "Listados de Productores Cañeros", que hubieran sido previamente autorizados, deberán abonar en concepto de arancel la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS MIL (A 400.000).

3º — Los entes comercializadores de azúcar que por encuadrarse en la Disposición D. N. A. Nº 054, de fecha 28 de mayo de 1991, tramiten su inscripción en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, deberán abonar la suma de AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (A 2.500.000), en carácter de arancel.

4º — Por la Rehabilitación de Anexos y libros exigidos por las disposiciones vigentes, los interesados deberán abonar en concepto de arancel la suma de AUSTRALES OCHENTA MIL (A 80.000).

5º — Los ingenios que soliciten refundición de azúcares y verificaciones, deberán abonar en concepto de arancel la suma de AUSTRALES TRES MILLONES (A 3.000.000).

6º — Regístrese, Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 21/6 Nº 1669 v. 21/6/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales

SINTESIS DE ESTATUTO DEL SINDICATO OBREROS PANADEROS DE SAN FRANCISCO - APROBADO POR RES. M. T. y S. S. Nº 870/90

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación por Resolución Nº 870 de fecha 9/10/1990 ha resuelto inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al **"Sindicato Obreros panaderos de San Francisco"** con domicilio en calle Mendoza Nº 418 de la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba con carácter de asociación gremial de primer grado y por Resolución Nº 195/81 art. 2º se hace conocer lo siguiente: 1º) La denominación del ente gremial a inscribir es la de "SINDICATO OBREROS PANADEROS DE SAN FRANCISCO" con domicilio en calle Mendoza Nº 418 de la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba con carácter de asociación gremial de primer grado. 2º) La zona de actuación comprende los Departamentos San Justo y Río Primero de la Provincia de Córdoba. 3º) Agrupan a todos los obreros y empleados que se desempeñen en la elaboración, venta, repartición, personal de mantenimiento y despacho de pan en todas sus variedades, galletitas, grisines, medialunas y facturas elaboradas con grasa en todas sus variedades. Trabajadores y empleados de la reventa del pan y sus afines, cajeros/ras dependientes, repartidores, encargados, cortadores de pan, personal de expedición, personal de mantenimiento y todo trabajador/ra de las panaderías mecanizadas o afectadas a la elaboración del pan, galletitas, grisines, medialunas y facturas amasadas con grasa cuya comercialización se realice en despacho de pan sin elaboración propia. Se incluye a todo el personal afectado a la industrialización y comercialización de pan y sus diferentes ramas y variedades afines. 4º) La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Actas; Tesorero; Pro Tesorero y cuatro (4) Vocales Titulares. Habrá cuatro (4) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. La duración de los mandatos de los miembros electos es de cuatro (4) años y podrán ser reelectos. 5º) El número de afiliados a la fecha de aprobación de los estatutos es de doscientos veintiocho (228).

e. 21/6 Nº 1670 v. 21/6/91

SINTESIS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI DE CORDOBA - APROBADO POR RES. M. T. y S. S. Nº 217/91.

ARTICULO 1º. — Bajo la denominación de ASOCIACION OBRERA DEL TAXIMETRO CORDOBA, constitúyese en la Ciudad de Córdoba Capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, una Institución Gremial que agrupará como Entidad de primer grado a los trabajadores que se desempeñan como choferes titulares y suplentes de automóviles afectados al Servicio Público de taxis, EN RELACION DE DEPENDENCIA, y que con fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y seis, se cambió la denominación, llamándose desde entonces SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS, con zona de actuación en la Ciudad de Córdoba Capital. Estableciendo su domicilio legal en la Calle San Luis Nº 373 de la misma Ciudad.

ARTICULO 2º. — Este Sindicato propenderá a resolver los problemas que afecten a los trabajadores a él adheridos, luchará para obtener leyes, Ordenanzas y Decretos que favorezcan a los Trabajadores Taxistas y procurará obtener otras que contemplen las necesidades y aspiraciones de los afiliados en particular y de la clase trabajadora en general.

ARTICULO 24º. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1º — Un Secretario General.

2º — Un Secretario Adjunto.

3º — Un Secretario Gremial.

4º — Un Secretario de Actas.

5º — Un Secretario de Prensa y Propaganda.

6º — Un Secretario de Turismo y Acción Social.

7º — Un Secretario Tesorero.

8º — Un Secretario Pro-Tesorero.

9º — Cuatro Vocales Titulares (1º - 2º - 3º y 4º)

10º — Cuatro Vocales Suplentes (1º - 2º - 3º y 4º)

Los cargos que quedaren vacantes por renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares, serán cubiertos de la siguiente manera: Al Secretario General lo reemplaza el Secretario adjunto, Al Secretario Tesorero lo reemplaza el Secretario Pro-Tesorero, el resto de los cargos en caso de producirse otras vacantes, serán cubiertos por los vocales titulares por orden correlativo y posteriormente los vocales suplentes en el mismo orden, pasarán a cubrir las vacantes dejadas por los vocales titulares.

ARTICULO 26º. — Los Miembros de Comisión Directiva tendrán un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

e. 21/6 Nº 1671 v. 21/6/91

SINTESIS DE ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE SALTA APROBADO POR RESOLUCION M. T. y S. S. Nº 199/91

1) DENOMINACION, DOMICILIO y OBJETO:

ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE SALTA - Caseros 246 de la Ciudad de Salta - Provincia de Salta.

Es una Asociación Gremial de primer grado con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2) ZONA DE ACTUACION:

Comprende toda la PROVINCIA DE SALTA.

3) DETERMINACION DE LA ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADO:

Agrupa a los Profesionales universitarios vinculados a la salud pública, tales como bioquímicos, odontólogos, nutricionistas, fisioterapeutas, y que presten servicios en relación de dependencia con el Ministerio de Salud Pública y con el de Bienestar Social con exclusión de los profesionales universitarios que se desempeñan como: 1) Ministro, Secretario y Subsecretario de Estado; 2) Director General; 3) Director de Area Operativa en el tramo de conducción asistencial; 4) Director del Tramo de conducción central; 5) Jefe de Programa, o cualquier otro que no se encontrare comprendido dentro de la carrera administrativa.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS:

La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez miembros titulares, que desempeñan los siguientes cargos: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto; c) Secretario Gremial; d) Secretario del Interior; e) Secretario Tesorero; f) Secretario de Actas; y cuatro (4) vocales Titulares. Habrá además cuatro (4) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares. El mandato de los mismos durará dos (2) años con posibilidad de una sola reelección inmediata. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir en el caso de que no existiera reelección inmediata, un lapso igual al doble de la duración del mandato que prevé este artículo.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL MOMENTO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO: Al 21 de marzo de 1991 cuenta con 1131 (Un mil ciento treinta y uno) afiliados.

e. 21/6 Nº 1672 v. 21/6/91

SINTESIS DEL ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CASINO DE MERLO Y VILLA MERCEDES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - APROBADO POR RES. M. T. y S. S. Nº 211/91

DENOMINACION: ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CASINO DE MERLO Y VILLA MERCEDES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

DOMICILIO: Poeta Agüero s/n, MERLO, Provincia de San Luis.

OBJETO: Constitución de una asociación de primer grado, de carácter permanente para el fomento y defensa de los intereses de los trabajadores que agrupa en su seno al personal de los Casinos de Merlo y Villa Mercedes, Provincia de San Luis.

ZONA DE ACTUACION: Departamentos JUNIN y PEDERNERA de la Provincia de San Luis.

ACTIVIDAD: Agrupa al Personal de los Casinos de Merlo y Villa Mercedes de la Provincia de San Luis, en sus distintas categorías profesionales y secciones (Juego; Administración; Maestranza, etc.), excluyéndose al personal jerárquico tales como gerente general, gerente y subgerente y todo aquél que haya accedido a un cargo jerárquico por razones políticas, sin haber cumplimentado la carrera administrativa.

AUTORIDADES	:	COMISION DIRECTIVA
SECRETARIO GRAL.	:	Mario B. RODRIGUEZ
SECRET. ADJUNTO	:	Armando Julio N. ROMERO
SECRET. DE ACTAS	:	Arnaldo ALBORNOZ
SEC. PREN. Y DIFUS.	:	Miguel Angel ZAVALA
TESORERO	:	Daniel CHIRINO
VOCAL PRIMERO	:	Ramón SACABA
VOCAL SEGUNDO	:	Oracio AGUILERA
VOCAL TERCERO	:	Luis E. RUBIO
MANDATO	:	Tres (3) años.
NUMERO AFILIADOS	:	Setenta y tres (73) afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto.

e. 21/6 Nº 1673 v. 21/6/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/5/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 621.607/608, de u$s. 625 Nos. 439.897 y 449.657 y de u$s. 1.250 Nos. 501.914 y 513.072, de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nº 3.509.919, 3.514.758, 3.522.324, 3.527.861, 3.580.745/746, de u$s. 125 Nº 1.033.884, de u$s. 625 Nos. 1.328.933 y 1.339.972 y de u$s. 1.250 Nº 1.632.985, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 125 Nos. 12.135.565/572, 12.135.576/580, 12.213.825/826, 12.213.836, de u$s. 625 Nº 13.035.145 y de u$s. 1.250 Nº 14.003.747, todos los títulos sin cupones adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As., 7/5/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/5 Nº 55.045 v. 25/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.754.407, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Javier M. Saa Avellaneda, Bs. As. 24/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/5 Nº 55.719 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.919.076, 1.930.581 y 1.949.685, u$s. 62,50 Nos. 2.462.934 y 2.469.514, u$s. 125 Nos. 2.859.651, 2.873.080 y 2.881.071, u$s. 625 Nos. 1.382.751, 3.052.398, 3.052.699, 3.053.397, 3.055.435, 3.056.851, 3.060.518, u$s. 1.250 Nos. 1.611.880, 1.612.893, 1.613.010, 1.613.567, 1.613.572, 1.614.066, 1.615.018, 1.616.480, 1.617.062, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 31/5 Nº 55.812 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 1.085.514 y de u$s. 1.250 Nos. 1.609.394, 1.610.496, 1.610.562, 5.003.498 y 5.010.918, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.000.474, 6.016.219 y 6.242.151/152 y de u$s. 4.375 Nos. 7.725.893/895, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27/5/91 y 3/6/91. — Ana M. Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/6 Nº 58.189 v. 15/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º Jefe de División.

e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 507

Bs. As., 18/6/91

VISTO la necesidad de modificar los valores de las apuestas al entrar en vigencia la nueva tarjeta de 51 campos; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado se hace necesario adecuarlos a la demanda existente;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 598/90;

Por ello;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — APRUEBASE la modificación del código de valores para la tarjeta de 51 campos que a continuación se detalla:

Color Celeste	₳	10.000	(VALOR 1)
Color Verde	₳	20.000	(VALOR 2)
Color Rojo	₳	50.000	(VALOR 3)
Color Violeta	₳	100.000	(VALOR 4)
Color Dorada	₳	500.000	(VALOR 5)

Art. 2º — Las tarjetas color celeste 1 ₳ 10.000, sólo podrán ser comercializadas durante las jugadas de las 16 horas.

Art. 3º — Los Permisionarios y Agentes Oficiales de La Quiniela efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 4º — La presente rige a partir de la Jugada del 25 de junio de 1991.

Art. 5º — Por la Gerencia de Juego (Subgerencia de La Quiniela), efectúense las comunicaciones de práctica y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial.— Mercedes Ocampo de Alliati, Sub-interventor.

e. 20/6 Nº 1688 v. 25/6/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 3/6/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Ana María
CUELLAR, Sixto

Lucinda A. R. de Peralta, Analista Principal.

e. 11/6 Nº 1532 v. 25/6/91

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora

COR
ARGE
CENTR
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 1013